

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 249

Fascículo 1 de 2

Miércoles, 28 de Diciembre de 2011

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. 3
- Real Decreto 1824/2011, de 21 de diciembre, sobre la Vicepresidencia del Gobierno. 9
- Real Decreto 1825/2011, de 21 de diciembre, por el que se nombra Vicepresidenta del Gobierno a doña María Soraya Sáenz de Santamaría Antón. 10
- Real Decreto 1826/2011, de 21 de diciembre, por el que se nombran Ministros del Gobierno. 11
- Real Decreto 1827/2011, de 21 de diciembre, por el que se dispone que doña María Soraya Sáenz de Santamaría Antón, Ministra de la Presidencia, asuma las funciones de Portavoz del Gobierno. 12

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

- Formalización contrato de obras "Abastecimiento a San Pascual" 13

ADMINISTRACIÓN LOCAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

- Acuerdo desadscripción de la parcela Segregada, Nº 2-A (P-1.2 A), sita en el ámbito del PP.3-B, "Camneros 2-B" del Patrimonio Municipal del Suelo 15
- Proyecto estatutos Junta Compensación sector de suelo urbanizable Sur PP 23-A: Naturávilva 1. Trámite aprobación 16
- Proyecto plan parcial sector de suelo urbanizable Sur PP 23-B Naturávilva 2. Trámite aprobación inicial 34
- Proyecto plan parcial sector de suelo urbanizable Sur PP 23-A Naturávilva 1. Trámite aprobación inicial 37
- Licitación para consolidación y restauración de la muralla de Ávila de varios lienzos y cubos . . 41



AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN PEDRO

- Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del precio público por el suministro de agua 44
- Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por alcantarillado y depuración de aguas 52

AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA

- Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por entrada de vehículos y reservas de vía pública 57

AYUNTAMIENTO DE PEGUERINOS

- Aprobación oferta de empleo público 2011 56

AYUNTAMIENTO DE VILLAFLORES

- Aprobación definitiva y publicación del texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana 58

AYUNTAMIENTO DE NAVATALGORDO

- Aprobación definitiva de varias ordenanzas fiscales 68

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ÁVILA

- Procedimiento concursal Nº 437/2011 deudor Marqués de Camarines 8, SL. 80



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.607/11

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

El artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece que corresponde al Presidente del Gobierno la creación, modificación y supresión, por Real Decreto, de los Departamentos Ministeriales, así como de las Secretarías de Estado.

Con el objeto de desarrollar el programa político de reformas del Gobierno, conseguir la máxima austeridad y eficacia en su acción y la mayor eficiencia en el funcionamiento de la Administración General del Estado, se considera necesario reformar la vigente estructura ministerial.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1. Departamentos ministeriales.

La Administración General del Estado se estructura en los siguientes departamentos ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Ministerio de Justicia.

Ministerio de Defensa.

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Fomento.

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Ministerio de la Presidencia.

Ministerio de Economía y Competitividad.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Artículo 2. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

1. Corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación la dirección de la política exterior y la de la cooperación internacional al desarrollo, de conformidad con las directrices del Gobierno y en aplicación del principio de unidad de acción en el exterior.



2. Este Ministerio queda estructurado en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- b) La Secretaría de Estado para la Unión Europea.
- c) La Secretaría de Estado para Iberoamérica.

Artículo 3. Ministerio de Justicia.

1. Corresponde al Ministerio de Justicia la propuesta y ejecución de la política del Gobierno para el desarrollo del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las competencias de otros departamentos, las relaciones del Gobierno con la Administración de Justicia, con el Consejo General del Poder Judicial y con el Ministerio Fiscal, a través del Fiscal General del Estado, y la cooperación jurídica internacional, así como las demás funciones atribuidas por las leyes.

2. Este Ministerio dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Justicia.

Artículo 4. Ministerio de Defensa.

1. Corresponde al Ministerio de Defensa el ejercicio de todas las competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico como órgano encargado de la ordenación, coordinación y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre política de defensa.

2. Este Ministerio dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Defensa, así como de los demás previstos en el ordenamiento jurídico y, de forma específica, en la legislación sobre organización militar.

Artículo 5. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

1. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de hacienda pública, de presupuestos y de gastos, además del resto de competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

2. Igualmente corresponde a este Ministerio la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de función pública y de reforma y organización de la Administración General del Estado, así como las relaciones con las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

3. Este Ministerio se estructura en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Hacienda.
- b) La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.
- c) La Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

Artículo 6. Ministerio del Interior.

1. Corresponde al Ministerio del Interior la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de seguridad ciudadana, tráfico y seguridad vial, promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, el ejercicio del mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las demás competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

2. Este Ministerio dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Seguridad.



Artículo 7. Ministerio de Fomento.

1. Corresponde al Ministerio de Fomento la propuesta y ejecución de las políticas del Gobierno en materia de infraestructuras, de transporte terrestre de competencia estatal, aéreo y marítimo, así como de vivienda, calidad de la edificación y suelo.

2. Este Ministerio dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras.

Artículo 8. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

1. Corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa, de formación profesional y de universidades, así como la promoción, protección y difusión del patrimonio histórico español, de los museos estatales y de las artes, del libro, la lectura y la creación literaria, de las actividades cinematográficas y audiovisuales y de los libros y bibliotecas estatales, la promoción y difusión de la cultura en español, así como el impulso de las acciones de cooperación cultural y, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, de las relaciones internacionales en materia de cultura.

2. Asimismo corresponde a este Ministerio la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de deporte.

3. Este Ministerio se estructura en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades.
- b) La Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 9. Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

1. Corresponde al Ministerio de Empleo y Seguridad Social la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de empleo y de Seguridad Social, así como el desarrollo de la política del Gobierno en materia de extranjería, inmigración y emigración.

2. Este Ministerio se estructura en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Empleo.
- b) La Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Artículo 10. Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

1. Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de energía, desarrollo industrial, turismo, telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

2. Este Ministerio se estructura en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Energía.
- b) La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.
- c) La Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 11. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

1. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de recursos agrícolas, ganaderos y pesqueros, de industria agroalimentaria, de desarrollo rural.



2. Asimismo corresponde a este Ministerio la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de medio ambiente.

3. Este Ministerio dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

Artículo 12. Ministerio de la Presidencia.

1. Corresponde al Ministerio de la Presidencia la coordinación de los asuntos de relevancia constitucional, la preparación, desarrollo y seguimiento del programa legislativo, el apoyo inmediato a la Presidencia del Gobierno, la asistencia al Consejo de Ministros, a las Comisiones Delegadas del Gobierno, a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y, en particular, al Gobierno en sus relaciones con las Cortes Generales, así como las relaciones con los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

2. El Ministerio de la Presidencia se estructura en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes.
- b) La Secretaría de Estado de Comunicación.

Artículo 13. Ministerio de Economía y Competitividad.

1. Corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia económica y de reformas para la mejora de la competitividad, de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en todos los sectores, la política comercial y de apoyo a la empresa, así como el resto de competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

2. Este Ministerio se estructura en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.
- b) La Secretaría de Estado de Comercio.
- c) La Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Artículo 14. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

1. Corresponde al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de salud, de planificación y asistencia sanitaria y de consumo, así como el ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud.

2. Asimismo le corresponde a este ministerio la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de cohesión e inclusión social, de familia, de protección del menor y de atención a las personas dependientes o con discapacidad, y de igualdad.

3. Este Ministerio dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad.

Disposición adicional primera. Adscripción del Consejo Superior de Deportes.

El Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, queda adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.



Disposición adicional segunda. Adscripción del Centro Nacional de Inteligencia.

El Centro Nacional de Inteligencia, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, del Centro Nacional de Inteligencia, queda adscrito al Ministerio de la Presidencia.

Disposición adicional tercera. Secretaría de Estado de Comunicación.

La Secretaría de Estado depende orgánicamente del Ministerio de la Presidencia y funcionalmente del Ministro que asuma las funciones de Portavoz del Gobierno, a los efectos del ejercicio de las mismas.

Disposición transitoria única. Subsistencia de estructuras vigentes.

Subsistirán, hasta la aplicación de los reales decretos de estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, los órganos directivos, unidades y puestos de trabajo de los departamentos ministeriales objeto de supresión o de reestructuración.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. Supresión de órganos.

Quedan suprimidos los siguientes departamentos ministeriales y órganos superiores:

- Ministerio de Economía y Hacienda.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de Trabajo e Inmigración.
- Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.
- Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.
- Ministerio de Ciencia e Innovación.
- Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores e Iberoamericanos.
- Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.
- Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos.
- Secretaría de Estado de Economía.
- Secretaría de Estado de Transportes.
- Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanísticas.
- Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional.
- Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.
- Secretaría de Estado de Comercio Exterior.
- Secretaría de Estado de Cambio Climático.



- Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua.
- Secretaría de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios.
- Secretaría de Estado de Cooperación Territorial.
- Secretaría de Estado para la Función Pública.
- Secretaría de Estado de Igualdad.
- Secretaría de Estado de Investigación.

Disposición final segunda. Referencias a los órganos suprimidos.

Las referencias del ordenamiento jurídico a los órganos que, por este Real Decreto, se suprimen se entenderán realizadas a los que, por esta misma norma, se crean y los sustituyen o asumen sus competencias.

Disposición final tercera. Adscripción de organismos públicos.

Los organismos públicos quedan adscritos a los departamentos ministeriales de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en este Real Decreto, y en los términos que se determinen en los reales decretos por los que se apruebe la correspondiente estructura orgánica.

Disposición final cuarta. Modificaciones presupuestarias.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 1824/2011, de 21 de diciembre, sobre la Vicepresidencia del Gobierno.

Con el objeto de alcanzar la máxima eficacia en la acción del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Española y en el artículo 3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1. Vicepresidencia del Gobierno.

Corresponde a la Vicepresidencia del Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, así como aquellas otras funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1012/2011, de 11 de julio, sobre las Vicepresidencias del Gobierno, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Supresión de órganos.

Quedan suprimidas las siguientes vicepresidencias:

Vicepresidencia del Gobierno de Asuntos Económicos.

Vicepresidencia del Gobierno de Política Territorial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

MARIANO RAJOY BREY



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 1825/2011, de 21 de diciembre, por el que se nombra Vicepresidenta del Gobierno a doña María Soraya Sáenz de Santamaría Antón.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 100 de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en nombrar Vicepresidenta del Gobierno a doña María Soraya Sáenz de Santamaría Antón.

Dado en Madrid, el 21 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 1826/2011, de 21 de diciembre, por el que se nombran Ministros del Gobierno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 100 de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno, vengo en nombrar:

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación a don José Manuel García-Margallo Marfil.

Ministro de Justicia a don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.

Ministro de Defensa a don Pedro Morenés Eulate.

Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a don Cristóbal Montoro Romero.

Ministro del Interior a don Jorge Fernández Díaz.

Ministra de Fomento a doña Ana María Pastor Julián.

Ministro de Educación, Cultura y Deporte a don José Ignacio Wert Ortega.

Ministra de Empleo y Seguridad Social a doña María Fátima Báñez García.

Ministro de Industria, Energía y Turismo a don José Manuel Soria López.

Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a don Miguel Arias Cañete.

Ministra de la Presidencia a doña María Soraya Sáenz de Santamaría Antón.

Ministro de Economía y Competitividad a don Luis de Guindos Jurado.

Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a doña Ana Mato Adrover.

Dado en Madrid, el 21 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 1827/2011, de 21 de diciembre, por el que se dispone que doña María Soraya Sáenz de Santamaría Antón, Ministra de la Presidencia, asuma las funciones de Portavoz del Gobierno.

A propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en disponer que doña María Soraya Sáenz de Santamaría Antón, Ministra de la Presidencia, asuma las funciones de Portavoz del Gobierno.

Dado en Madrid, el 21 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 4.666/11

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

SERVICIO DE CONTRATACIÓN

ANUNCIO

Formalización del contrato de obras: "Abastecimiento a San Pascual"

Entidad adjudicadora

Organismo: Diputación Provincial de Ávila

Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación

Número de expediente:

Dirección de Internet del perfil del contratante: www.diputacionavila.es/contratacion/perfil

Objeto del contrato

Tipo: Contrato de Obras

Descripción: "Abastecimiento a San Pascual"

CPV2008: 45232150

Medio de publicación del anuncio de licitación: Procedimiento Negociado sin anuncio de licitación (invitaciones)

Tramitación y procedimiento

Tramitación: Ordinaria

Procedimiento Negociado

Valor estimado del contrato

168.945,75 euros

Presupuesto base de negociación

Importe neto: 168.945,75 euros

Importe total: 199.355,99 euros

Formalización del contrato

Fecha de adjudicación: 30 de noviembre 2011

Fecha de formalización: 20 de diciembre de 2011

Contratista: CASTELLANO LEONESA DE MEDIO AMBIENTE S.L.



Importe de adjudicación:

Importe neto: 107.956,34 euros

Importe total: 127.388,48 euros

Ventajas de la oferta adjudicataria: precio más bajo

Ávila, 22 de diciembre de 2011.

El Presidente, *Agustín González González*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.665/11

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

ANUNCIO

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Ávila adoptó, en sesión ordinaria del día 23 de diciembre de 2.011, el siguiente acuerdo:

- Acordar la desadscripción de la parcela Segregada, Nº 2-A (P-1.2 A), sita en el ámbito del PP.3-B, "Camineros 2-B" del Patrimonio Municipal del Suelo, dejando sin efecto el acuerdo plenario de fecha 24 de septiembre de 2.010 en este aspecto, manteniendo íntegramente el resto de pronunciamientos atinentes a su desafectación.

- Disponer la exposición al público del expediente de referencia durante el plazo de un mes a efectos de presentación de sugerencias o reclamaciones.

- Transcurrido dicho periodo y de no formularse aquellas se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos prevenidos en el acuerdo que antecede advirtiendo que el expediente se encuentra disponible para su consulta en la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento, sita en la Casa Consistorial, Plaza del Mercado Chico, (2ª planta)

Ávila a 27 de diciembre de 2011

El Alcalde, *Miguel Ángel García Nieto*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.598/11

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

ANUNCIO

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 15 de diciembre de dos mil once, adoptó el acuerdo que es del siguiente tenor:

“PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR DE SUELO URBANIZABLE SUR PP 23-A: NATURÁVILA 1. TRÁMITE DE APROBACIÓN.

PROMOTOR: JUNTA DE COMPENSACIÓN NATURÁVILA 1. RPTE. DON JESÚS DEL OJO CARRERA. Pza. Navillos, 4. 05001 Ávila.

EMPLAZAMIENTO: PLAN PARCIAL SECTOR SUR PP 23-A: NATURÁVILA 1

PROPIETARIOS Y PARCELAS AFECTADAS:

1.- ALTER INMUEBLES SL. (C/ Antonio Maura 14, 1º 28014 Madrid) y VELMER 2007 S.L.U. (C/ Toques, 13 3ºA. 28050 Madrid). Finca catastral 05900A045000050000HA. Polígono 45, Parcela 5. Paraje El Cristo. Superficie 11.175 m2. - Finca catastral 05900A045000060000HB. Polígono 45, Parcela 6. Paraje El Cristo. Superficie 4.832 m2. - Finca catastral 05900A0450000560000HD. Polígono 45, Parcela 56. Paraje El Cristo. Superficie 892 m2. - Finca catastral 05900A045000090000HQ. Polígono 45, Parcela 9. Paraje Rivilla. Superficie 64.068 m2. - Finca catastral 05900A045000110000HG. Polígono 45, Parcela 11. Paraje Rivilla. Superficie 7.764 m2.- Finca catastral 05900A045000170000HM. Polígono 45, Parcela 17. Paraje Baldios. Superficie 39.906 m2.- Finca catastral 05900A045000190000HK. Polígono 45, Parcela 19. Paraje Baldios. Superficie 8.073 m2. - Finca catastral 05900A061000030000HT. Polígono 61, Parcela 3. Paraje Rivilla. Superficie 7.491 m2. - Finca catastral 05900A061000040000HF. Polígono 61, Parcela 4. Paraje Rivilla. Superficie 3.921 m2.- Finca catastral 05900A061000050000HM. Polígono 61, Parcela 5. Paraje Rivilla. Superficie 18.000 m2.- Finca catastral 05900A061000060000HO. Polígono 61, Parcela 6. Paraje Rivilla. Superficie 9.600 m2.- Finca catastral 05900A061000020000HL. Polígono 61, Parcela 2. Paraje Rivilla. Superficie 16.380 m2. las fincas reseñadas tienen su origen en la inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Ávila al tomo 2051, libro 628, folio 101, finca número 45.344.

2.- JOSE TOMAS RODRÍGUEZ MARTÍN. Mª DE LOS ÁNGELES SAEZ MATEOS. Pz. Claudio Sánchez Albornoz, 4, Esc. B, 3º-2. 05001 Ávila. Finca catastral 05900A045000040000HW. Polígono 45, Parcela 4. Paraje Aldeagordillo. Superficie 41.316 m2. Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Ávila al tomo 2089, libro 651, folio 87, finca número 45.687.

3.- JUAN JOSE Y LUCIO PINDADO DE JUAN. C/ Reyes Católicos, 3, 3º D. 05001 Ávila. Finca catastral 05900A048000610000HU. Polígono 48, Parcela 61. Paraje Aldeagordillo. Superficie 38.002 m2. - Finca catastral 05900A048000620000HH. Polígono 48, Parcela 62. Paraje Aldeagordillo. Superficie 3.788 m2. - Finca catastral 05900A045000030000HH. Polígono 45, Parcela 3. Paraje Aldeagordillo. Superficie 14.884 m2.

4.- TEODORA CARMEN PINDADO DE JUAN. C/ San Juan de la Cruz, 25. 05001 Ávila. Finca catastral 05900A045000180000HO. Polígono 45, Parcela 18. Paraje Baldios. Superficie 7.130 m2.



5.- HEREDEROS DE CÉSAR JIMÉNEZ ARENAS. Paseo de Santo Tomás, 2. 05003 Ávila. Finca catastral 05900A045000010000HZ. Polígono 45, Parcela 1. Paraje Aldeagordillo. Superficie 4.034 m2. Finca catastral 05900A0450000550000HR. Polígono 45, Parcela 55. Paraje El Cristo. Superficie 4.280 m2.

6.- SANTOS DE LA PARRA SAN SEGUNDO. C/ Prado Sancho, 27. 05005 Ávila. Finca catastral 05900A0480000530000HI. Polígono 48, Parcela 53. Paraje Vegas Ayo Sequillo. Superficie 5.523 m2.

7.- TEODORA JIMÉNEZ SANTO TOMÁS. Travesía Toledana nº 5. 05002 Ávila. Finca catastral 05900A045000020000HU. Polígono 45, Parcela 2. Paraje Aldeagordillo. Superficie 7.185 m2.

8.- EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA. Propietario de los terrenos sobrantes y caminos vecinales en una superficie de 6.120,82 m2.

9.- FONTECRUZ INVERSIONES, S.L. C/ Antonio Maura, 14-1º. 28014 Madrid. Examinado el expediente, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- PRESUPUESTOS URBANÍSTICOS. El Planeamiento Urbanístico que establece la ordenación general de los terrenos afectados que se proyectan desarrollar, y para cuya iniciativa se tramita el proyecto de estatutos reseñado, es el Plan General de Ordenación Urbana de Ávila aprobado definitivamente el 1 de junio de 2005 (BOP de 4/07/2005), según la redacción contenida en la 6ª Modificación del PGOU aprobada definitivamente mediante Orden FOM/299/2011, de 6 de mayo (BOCyL nº 89 de 10/05/2011), cuyo contenido ha sido publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 104, de 30 de mayo de 2011.

En cuanto a la ordenación detallada de los terrenos, ésta se contiene en el correspondiente Plan Parcial del Sector PP 23-A "Naturávila 1" que se tramita simultáneamente y en expediente aparte conforme posibilita el artículo 260.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

II.- INICIO DE TRAMITACIÓN. Con fecha 3 de diciembre de 2010 (Nº. Registro de entrada 23.726), se inicia la tramitación del expediente de aprobación de los Estatutos por los que se regirá la entidad urbanística colaboradora por D. Jesús del Ojo Carrera, en nombre de la Junta de Compensación Naturávila 1 constituida provisional y anticipadamente, y en representación de los propietarios mayoritarios que suman más del 50% del aprovechamiento del sector, aportando al efecto para su aprobación un proyecto de Estatutos por los que se regirá definitivamente la Junta de Compensación del sector que deberá constituirse una vez aprobados.

III.- DOCUMENTACIÓN. La documentación aportada, es la siguiente:

A) Instancia solicitando la tramitación y aprobación de los Estatutos.

B) Escritura pública otorgada ante el Notario de Ávila D. Juan Luis Ramos Baeza con fecha 28 de julio de 2010, bajo el nº 1.283 de su protocolo, por la que los propietarios mayoritarios se constituyen provisionalmente en Junta de Compensación de acuerdo con los Estatutos que se incorporan.

C) Proyecto de Estatutos.

D) Relación de propietarios.

E) Notas simples del Registro de la Propiedad y títulos.

IV.- ADMISIÓN A TRÁMITE Y AUDIENCIA A LOS INTERESADOS.

Iniciada la tramitación del expediente conforme lo establecido en el artículo 193.1.b RUCyL, en relación con el artículo 260, se procedió a la apertura de un plazo de audiencia de 15 días para



que los propietarios afectados, tanto los titulares registrales como catastrales, puedan formular las alegaciones que estimen convenientes.

Finalizado el trámite de audiencia, el Ayuntamiento debe resolver expresamente sobre la aprobación de los Estatutos, introduciendo las modificaciones que procedan.

Concluida la tramitación del expediente, el acuerdo de aprobación se notificará a los propietarios que consten en el Registro de la Propiedad y a los titulares que consten en el Catastro, y se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León. Asimismo, el Ayuntamiento solicitará del Registro de la Propiedad certificación de dominio y cargas de las fincas, la práctica de los asientos que correspondan y el depósito de los estatutos, para lo que quedan facultados los promotores del expediente (apdo. d, art. 193.1 RUCyL).

Publicada la aprobación de los Estatutos, todos los terrenos de la unidad quedarán vinculados a la actuación, y sus propietarios obligados a constituir la Junta de Compensación, mediante otorgamiento de escritura pública, antes de un mes desde la publicación (apdo. a, art. 261 RUCyL).

V.- ALEGACIONES. Durante el plazo de audiencia a los interesados, con fecha 4 y 8 de febrero de 2011 (nº registro 1722 y 1901) se formularon alegaciones por Doña Carmen Pindado de Juan y Don Juan José Pindado de Juan, ambas exactamente iguales, las cuales se resumen en los siguientes motivos de oposición: 1) Falta de presupuestos para la gestión urbanística. 2) Infracción del derecho a participar en la redacción de los Estatutos. 3) Igualdad de derechos de los propietarios. 4) No se puede supeditar la incorporación de los propietarios a la Junta de Compensación. discriminación entre promotores y propietarios no promotores. 5) Vulneración de la autonomía de la voluntad de los cotitulares de las fincas. 6) El sistema de votación es ininteligible. 7) Sistema de valoración en caso de expropiación forzosa. 8) Impugnación de los acuerdos de los órganos de la Junta. 9) Imposibilidad de girar recargos por retrasos en las cuotas.

De las citadas alegaciones se dio traslado a los promotores, quienes mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2011 (nº registro 16.358) responden a las mismas oponiéndose a su estimación.

VI- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. Los razonamientos jurídicos que deben tenerse en cuenta en la resolución del expediente son los que se reproducen a continuación como Fundamentos de Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- JUSTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN. Como ha quedado dicho en los antecedentes expuestos, el Planeamiento Urbanístico que establece la ordenación general de los terrenos afectados que se proyectan desarrollar, y para cuya iniciativa se tramita el proyecto de estatutos reseñado, es el Plan General de Ordenación Urbana de Ávila aprobado definitivamente el 1 de junio de 2005 y publicado en el BOP de 4/07/2005. En cuanto a la ordenación detallada de los terrenos, ésta se contiene en el correspondiente Plan Parcial del Sector PP 23-A "Naturávil 1" que se tramita simultáneamente y en expediente aparte. Así pues, la justificación del expediente que se tramita se halla amparada en el artículo 260.2 RUCyL que contempla la posibilidad de tramitar la propuesta de estatutos a cuyo amparo se constituirá la Junta de Compensación de forma previa a la ordenación detallada del sector.

SEGUNDO.- INICIATIVA URBANÍSTICA. El Proyecto de Estatutos por el que se regirá la Junta de Compensación ha sido presentado por la mayoría de los propietarios afectados que superan la titularidad del cincuenta por ciento de los terrenos afectados. El contenido de dichos estatutos responde a las previsiones establecidas al efecto por el art. 192 RUCyL, por lo que no existe in-



conveniente en su aprobación tal y como fueron presentados y teniendo en cuenta la siguiente contestación a las alegaciones formuladas:

1) Los presupuestos de la gestión urbanística se encuentran en la 6ª Modificación del PGOU y en el Plan Parcial que se tramita simultáneamente, siguiendo entonces el procedimiento previsto en el artículo 260 RUCyL.

2) La participación en la redacción de los Estatutos por los propietarios de terrenos afectados se ha producido siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 193 RUCyL, pudiendo los alegantes formular las alegaciones que estimen convenientes respecto a la iniciativa de otros propietarios o aportar una propuesta alternativa, no habiéndose impedido en este caso la participación de ninguno de los afectados.

3) Según el artículo 10.e) de los Estatutos los derechos de todos los propietarios son iguales, lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 182.3.b.1ª RUCyL.

4) Atendiendo la alegación formulada respecto a los requisitos para la incorporación a la Junta de Compensación establecidos en el apartado d) del artículo 10, éste queda suprimido.

5) En los supuestos de cotitularidad sobre una finca o derecho (art. 14 Estatutos), se respeta lo establecido en el artículo 192.3.c.3ª RUCyL.

6) El sistema de votación regulado se ajusta a lo establecido en el artículo 67 LUCyL y 192.3.d RUCyL, quedando claro que cada partícipe vota en razón de su cuota de participación en la asamblea.

7) El procedimiento expropiatorio a que se refieren los Estatutos será el establecido en la legislación urbanística y demás disposiciones concordantes vigentes en el momento de su aplicación.

8) La impugnación de los acuerdos de los órganos de la entidad urbanística colaboradora (art. 38.2 Estatutos y art. 192.3.e RUCyL) se hará conforme lo establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1992, según la redacción dada por la Ley 4/1999, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9) El establecimiento de sanciones o recargos por el incumplimiento de obligaciones (art. 37 Estatutos) se enmarca dentro de las normas de recaudación que pueden regular los Estatutos (art. 192.3.f RUCyL), lo que no impide seguir el procedimiento de apremio establecido en el art. 196.2 RUCyL.

Por todo cuanto ha quedado expuesto, procede resolver las alegaciones presentadas en los términos reseñados y, en consecuencia, corregir los Estatutos presentados suprimiendo el apartado d) del artículo 10 y teniendo en cuenta que la remisión a otras disposiciones legales debe entenderse hecha a las que se encuentren en vigor en el momento de su aplicación.

Seguidamente, concluido el trámite de audiencia de los interesados, y una vez acordada entonces la aprobación definitiva del expediente, los propietarios de los terrenos afectados deberán constituirse en Junta de Compensación a los efectos previstos en el apdo. f) del art. 193.1 RUCyL.

TERCERO.- PROCEDIMIENTO. El procedimiento establecido para la elaboración y aprobación de los Estatutos viene establecido por los arts. 80 y 81 Ley 5/99 y los arts. 192, 193 y 260 RUCyL. Así pues, examinada la documentación presentada puede comprobarse que los propietarios que promueven el desarrollo del sistema de compensación constituyen más de cincuenta por ciento del aprovechamiento de la Unidad de Actuación según se deduce de la documentación aportada, además de no constar alegación alguna al respecto. Por ello, puede decirse que el contenido de los Estatutos se ajusta básicamente a lo establecido en el art. 192 RUCyL, procediendo en consecuencia continuar la tramitación correspondiente para su aprobación.



Una vez presentados los Estatutos por los propietarios habilitados para ello, el Ayuntamiento ha notificado a los propietarios que constan en el Registro de la Propiedad y a los titulares que constan en el Catastro, según los datos aportados en el expediente, otorgándoles un plazo de audiencia de 15 días (art. 193.1.b RUCyL), con el resultado que ha quedado reseñado.

Finalizado entonces el trámite de audiencia de quince días, el Ayuntamiento debe resolver sobre la aprobación de los Estatutos, introduciendo las modificaciones que procedan. Este acuerdo se notificará igualmente a los propietarios que consten en el Registro de la Propiedad y a los titulares que consten en el Catastro, y se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León. Asimismo, se solicitará del Registro de la Propiedad certificación de dominio y cargas de las fincas, la práctica de los asientos que correspondan.

Por otra parte, al objeto de documentar la titularidad de los terrenos afectados se han aportado las correspondientes certificaciones catastrales de todos los propietarios de los terrenos afectados, lo que no impide que si apareciesen otros titulares de bienes y derechos ahora desconocidos se retrotraigan las actuaciones al momento que debiera haberseles dado audiencia.

Publicada la aprobación de los Estatutos, todos los terrenos de la unidad quedarán vinculados a la actuación, y sus propietarios obligados a constituir la Junta de Compensación, mediante otorgamiento de escritura pública, antes de un mes desde la publicación (Art.81.1.d) Ley 5/99, art. 193.1.f) y art. 261.1.a) RUCyL).

POR TODO LO EXPUESTO, LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACORDO:

Primero.- Aprobar el Proyecto de Estatutos por las que habrá de regirse la Junta de Compensación del sector de suelo no urbanizable PP 23-A "Naturávila 1" del Plan General, presentado por la mayoría de los propietarios de los terrenos afectados constituidos provisionalmente en Junta de Compensación según escritura pública otorgada ante el Notario de Ávila D. Juan Luis Ramos Baeza con fecha 28 de julio de 2010, bajo el nº 1.283 de su protocolo. Los Estatutos aprobados entonces, los cuales figuran como anexo del presente acuerdo, coinciden con los presentados para su tramitación con las siguientes correcciones: se suprime el apartado d) del artículo 10 y se tendrá en cuenta que la remisión a otras disposiciones legales debe entenderse hecha a las que se encuentren en vigor en el momento de su aplicación.

Transcurrido un mes desde la publicación del presente acuerdo, o bien con anterioridad, los propietarios deberán formalizar en escritura pública la constitución de la Junta de Compensación, la cual adquirirá personalidad jurídica una vez inscrita en el Registro de Urbanismo de Castilla y León y cuya inscripción deberá notificarse al Ayuntamiento y al Registro de la Propiedad.

Segundo.- Notificar el acuerdo de aprobación definitiva del expediente a los titulares registrales y catastrales de los terrenos afectados, y ordenar su publicación junto con el Proyecto de Estatutos aprobado en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el caso de que aparezcan nuevos interesados en el expediente se retrotraerán las actuaciones al trámite de audiencia para los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Ávila, 21 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Miguel Ángel García Nieto*.



ANEXO

PROYECTO DE ESTATUTOS POR LOS QUE HA DE REGIRSE LA ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA JUNTA DE COMPENSACIÓN "NATURÁVILA-1" PARA LA EJECUCIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA DEL PLAN PARCIAL DELIMITADO COMO SECTOR PP/23-A NATURÁVILA 1 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE ÁVILA

Se formula de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Ley 5/1999 de 8 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCYL) y Ley 4/2008, de 15 de septiembre, y los artículos 259 y siguientes del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, de 2 de Febrero de 2004 (RUCYL) y Decreto 45/2009, de 9 de julio, sometidos a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento de Ávila.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN Y OBJETO

Artículo 1.- Denominación.

a) Para la ejecución del Plan Parcial que integra el sector PP/23-A, por el sistema de compensación, se articula como entidad urbanística colaboradora, la que se denomina Junta de Compensación "NATURÁVILA-1".

b) La Junta de Compensación se regirá por lo señalado con los presentes estatutos, por lo dispuesto con carácter general y específico en el art. 81 de la Ley 5/1.999 de 8 de Abril de Urbanismo de Castilla y León (modificado por la Ley 4/2008), y los artículos 192 a 197 y 259 a 263 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (modificado por el Decreto 45/2009), y con carácter supletorio, por las normas de Derecho Público.

Artículo 2.- Domicilio.

a) Se establece el domicilio en la plaza de Nalvillos número 4 de Ávila.

b) Este domicilio podrá ser trasladado a otro lugar por acuerdo de la Asamblea General, dando cuenta al Órgano Urbanístico de control y al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

CAPITULO SEGUNDO.- CARACTERÍSTICAS

Artículo 3.- Objeto.

El objeto de la Junta de Compensación es la ejecución de la urbanización y la actuación compensatoria sobre los terrenos de la Unidad de Actuación, con solidaridad de beneficios y cargas.

Artículo 4.- Fines.

Son fines primordiales de la Entidad, para la consecución del objeto propuesto, los siguientes:

a) La ejecución de las obras de urbanización, y en su caso de edificación en los términos y con el alcance que determine la Junta de Compensación.

b) Su actuación, a todos los efectos, como Entidad Urbanística Colaboradora.

c) La cesión de los terrenos de uso público al Ayuntamiento.

d) Interesar la inscripción de la Junta en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, así como en el Registro Mercantil si se emiten obligaciones o se estima conveniente.

e) Solicitar del Organismo actuante el ejercicio de la expropiación forzosa, en beneficio de la Junta, tanto respecto de los propietarios que no se incorporen en tiempo oportuno a la misma, como de aquellos que incumplan sus obligaciones.



f) Solicitar de la Administración actuante el ejercicio de la vía de apremio, para el cobro de las cantidades adeudadas por los miembros de la Junta, o ejercitar en su caso la pertinente acción civil ante los Tribunales de Justicia.

g) Incorporación de los terrenos a la Junta, que no presupone la transmisión de propiedad sino la facultad de disposición con carácter fiduciario, quedando afectos los terrenos al cumplimiento de las obligaciones urbanísticas.

h) Formalización de operaciones de crédito para la urbanización, con la garantía de los terrenos, para lo que si se emitieren títulos, se cumplirá lo dispuesto para la constitución de hipoteca en garantía de títulos transmisibles por endoso o al portador, en el art. 154 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes.

i) La gestión y defensa de los intereses comunes de los asociados en la Junta, ante cualquier autoridad u organismo público, Tribunales y particulares.

j) El ejercicio del derecho a exigir de las Empresas que prestasen los servicios, salvo en la parte que, según su reglamentación, deban contribuir los usuarios, el reembolso de los gastos de instalación de las redes de agua y energía eléctrica.

k) La solicitud y gestión de los beneficios fiscales establecidos en la Legislación Tributaria y del Suelo y cualquier otro que sea procedente.

l) Adjudicar las parcelas resultantes entre los miembros de la Junta.

m) La extinción de los arrendamientos existentes sobre las fincas que integran la unidad de actuación.

n) Fijación de las indemnizaciones procedentes por el cese de actividades, la extinción de arrendamientos así como las procedentes por la demolición de inmuebles y obras incompatibles con el planeamiento.

ñ) Solicitar de la Administración actuante el ejercicio del desahucio administrativo para el supuesto de que los titulares de derechos de arrendamiento no desalojaren los inmuebles incorporados a la Junta o, para el caso de que los titulares de las edificaciones existentes no desalojaren los inmuebles, cuyo mantenimiento es incompatible con el planeamiento.

o) El ejercicio de cuantos derechos y actividades correspondan, en base a la legislación vigente.

CAPITULO TERCERO.- NORMATIVA

Artículo 5.- Órgano bajo cuyo control actúa.

La Junta de Compensación actuará bajo control del Excmo. Ayuntamiento de Ávila.

En el ejercicio de la función de control y fiscalización corresponde al Ayuntamiento:

a) Dar audiencia de los Estatutos a los propietarios no promotores de la Junta, para su formulación de observaciones y para su incorporación a la misma y dar audiencia de las alegaciones de éstos a los promotores, para su contestación.

b) Aprobación de los Estatutos, y de las modificaciones que se acuerden por la Junta.

c) Designación de representante en la Junta de Compensación.

d) Aprobación de la constitución de la Junta y remisión del acuerdo y de la escritura de constitución al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, para su inscripción.

e) Ejercicio de la expropiación forzosa, y en su caso del desahucio administrativo, a beneficio de la Junta respecto de los terrenos de los propietarios no incorporados a ella o que incumplan sus obligaciones, cuando estos Estatutos prevén la expropiación en caso de incumplimiento.



f) Utilización de la vía de apremio para el cobro de las cantidades adeudadas por cualquiera de los miembros de la Junta.

g) Resolución de los Recursos contra acuerdos de la Junta.

h) Cuantas otras atribuciones resulten de la legislación urbanística y local.

Artículo 6.- Expresión de la superficie a que se refiere.

La integra los terrenos comprendidos en la delimitación del Plan Parcial Sector PP/23-A, que alcanza 309.815 metros cuadrados aproximadamente.

Artículo 7. Duración.

La Junta de Compensación tendrá la duración exigida por el cumplimiento de su objeto, hasta la total terminación de las obras de urbanización. Su disolución y liquidación se regirá por lo dispuesto en el Título VI de estos Estatutos.

Artículo 8.- Naturaleza de los Estatutos y trámites para su aprobación

a) Los presentes Estatutos son las reglas de organización y funcionamiento de la Junta de Compensación.

b). El Ayuntamiento someterá este documento a audiencia por plazo de 15 días, previamente al examen de la procedencia de su aprobación, mediante notificación individual a todos los propietarios afectados.

Finalizado el plazo de audiencia el Ayuntamiento resolverá sobre su aprobación introduciendo las modificaciones que procedan. Este acuerdo se notificará a los citados propietarios y titulares, y se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León con un anexo del texto de los Estatutos. Así mismo, el Ayuntamiento solicitará del Registro de la Propiedad certificación de dominio y cargas de las fincas, la práctica de los asientos que correspondan y el depósito de los estatutos.

Publicada la aprobación de los Estatutos, todos los terrenos de la unidad quedarán vinculados a la actuación y sus propietarios obligados a constituir la Junta de Compensación, mediante otorgamiento de escritura pública, dentro del mes siguiente a dicha publicación. No obstante la constitución de la Junta podrá anticiparse o simultanearse si así lo deciden los propietarios habilitados para utilizar el sistema de compensación. Los propietarios no adheridos podrán hacerlo en el plazo legalmente establecido.

A partir de la publicación, los propietarios que no deseen formar parte de la Junta podrán, sin perjuicio de la libre transmisión de sus terrenos, solicitar la expropiación de sus bienes y derechos afectados en beneficio de la Junta, quedando inmediatamente excluidos de la misma. Así mismo, la Junta podrá instar la expropiación de los bienes y derechos de los propietarios que incumplan la obligación establecida en el apartado anterior. En cualquier caso, el Ayuntamiento deberá iniciar el procedimiento de expropiación antes de seis meses desde la solicitud.

c) La modificación de los Estatutos requiere acuerdo en Asamblea General, votado favorablemente por miembros que representen al menos, el 50 por ciento de la participación de la Junta y habrá de ser aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 9.- Proyecto de Actuación

El Proyecto de actuación se elaborará por la Junta de Compensación, quien lo presentará ante el Ayuntamiento para su tramitación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Aprobado el Proyecto por la Junta y por el Ayuntamiento, servirá de título para adjudicación de los terrenos, extinguiéndose los derechos existentes, y sirviendo de título para la ocupación.



De conformidad con lo dispuesto en el artículos 75 de la LUCYL y 241 del RUCYL, el Proyecto de Actuación para la gestión del ámbito de actuación contendrá las siguientes determinaciones:

- a) Identificación del urbanizador propuesto, y relación de propietarios que consten en el Registro de la Propiedad.
- b) Identificación registral de las fincas incluidas en la Unidad de Actuación.
- c) Reparcelación de las fincas, con determinación de las cesiones al Ayuntamiento, y adjudicación de parcelas resultantes a los propietarios conforme a las reglas que establecen la Ley y Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.
- d) Definición técnica y económica de las obras necesarias para la ejecución material de las determinaciones del planeamiento urbanístico, incluyendo el detalle de los gastos de urbanización a realizar de entre los citados en el artículo 68 de la Ley de Urbanismo, de forma que pueda estimarse su coste, y distribución del mismo en proporción al aprovechamiento correspondiente.
- e) Plazos para la ejecución de la actuación.
- f) Documentos que acrediten que podrá constituirse una garantía de urbanización en los términos del artículo 202 del RUCyL, con un mínimo del 4 por ciento de los gastos de urbanización previstos.
- g) En su caso, compromisos complementarios del urbanizador en cuanto a edificación, ejecución de dotaciones urbanísticas, afección de inmuebles a fines sociales u otras prestaciones.
- h) Los documentos de información previstos en el art. 241 del RUCYL.

TITULO II

NORMAS SOCIETARIAS.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO: SOCIOS Y CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA

Artículo 10.- Requisitos para la incorporación a la Entidad de los propietarios.

- a) La Junta se compone de las personas físicas o jurídicas propietarias de los terrenos, sean promotores o adheridas a la misma.
- b) Los propietarios no promotores de la Junta podrán incorporarse a ella durante el plazo de treinta días naturales desde la notificación fehaciente del acto de constitución de aquella, o en el plazo legalmente establecido.
- c) La incorporación se solicitará por escrito a través del Registro del Ayuntamiento, haciendo constar la superficie y linderos de las fincas propiedad del solicitante, adjuntando la documentación justificativa de la dicha propiedad.
- d) Las condiciones de incorporación a la Junta de Compensación no pueden ser más gravosas para unos propietarios que para otros.

Artículo 11. Constitución de la Junta de Compensación.

1.- Los promotores convocarán a todos los propietarios para la constitución o ratificación de la Entidad si la Junta de Compensación se hubiera constituido anticipadamente por los habilitados para ello.

2.- La constitución se hará mediante escritura pública, en la que deberá constar:

- a) Relación de los propietarios.
- b) Relación de las fincas de las que son titulares.
- c) Personas que se designen para ocupar los cargos del órgano rector.



d) Acuerdo de constitución.

3.- Los interesados que no otorguen la escritura, podrán consentir su incorporación en escritura de adhesión o mediante comunicación al Ayuntamiento, y si no se adhieren se les tendrá por no incorporados a la Junta de Compensación.

4.- Copia autorizada de la escritura y de las adhesiones se trasladará al Ayuntamiento, que adoptará, si procede, acuerdo aprobatorio y elevará el acuerdo y copia autorizada de la escritura a la Comisión Territorial de Urbanismo, para su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

5.- A partir de la constitución de la Junta de Constitución, la incorporación de los propietarios a la misma determina la afección de sus fincas, con carácter real, a los fines y obligaciones de la entidad.

Artículo 12.- Incorporación del Ayuntamiento.

El Excmo. Ayuntamiento de Ávila, como órgano de control, designará un representante en la Junta.

Artículo 13.- Incorporación de empresas urbanizadoras.

a) Podrán incorporarse a la Junta de Compensación las empresas urbanizadoras que aporten total o parcialmente los fondos o medios necesarios para la urbanización.

b) La incorporación podrá instrumentarse en cualquier momento después de la constitución de la Junta, para lo cual será necesario la convocatoria de una Asamblea General, la asunción en ella por la empresa de los compromisos legales y la adopción del acuerdo con el voto favorable del 50 por ciento de las cuotas de la Junta.

c) Para la validez de la incorporación de empresas urbanizadoras será preciso, además, que estas garanticen su gestión en la forma y cuantía que determine, en su caso, la Junta de Compensación.

d) Los propietarios disconformes con la incorporación de la empresa urbanizadora, que se comprometan a sufragar los gastos de urbanización que les correspondan, no serán afectados por dicha incorporación, a los efectos de la adjudicación a dichos propietarios y a la empresa urbanizadora.

Artículo 14.- Facultades no plenas.

En el caso de existir cotitularidad sobre una finca o derecho, los cotitulares habrán de designar a uno de ellos para el ejercicio de sus facultades como asociado, respondiendo solidariamente frente a la Entidad de cuantas obligaciones dimanen de su condición. Si no designaren representante en el plazo que al efecto se señale lo nombrará el órgano actuante.

Si alguna finca perteneciese en nuda propiedad a una persona, teniendo otra cualquier derecho real limitativo del dominio, la cualidad de socio corresponderá a la primera, sin perjuicio de que el titular del derecho real perciba el rendimiento económico correspondiente.

Cuando las fincas pertenezcan a menores o incapacitados, formarán parte de la Junta sus representantes legales y la disposición de tales fincas por la Junta de Compensación no estará sujeta a limitaciones de carácter civil.

Artículo 15.- Transmisión de bienes y derechos.

1.- La incorporación de los propietarios no presupone la transmisión a la Junta de la propiedad de los inmuebles, pero la Junta de Compensación actuará como fiduciaria con pleno poder dispositivo, sin más limitaciones que las señaladas en los Estatutos.



2.- La Junta de Compensación será beneficiaria de la expropiación, tanto de los bienes cuyos propietarios no se incorporen oportunamente a la Junta, como en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas.

El procedimiento expropiatorio es el establecido en la legislación urbanística y en cuanto a la valoración, se estará a lo que al respecto señala el REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo (BOE 26/06/2008) que refunde la Ley 7/2007, de 18 de marzo, del Suelo (BOE 29/05/2007).

Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo y su texto refundido.

3.- La Junta podrá gravar y enajenar terrenos, bien incorporados a ella por expropiación, bien aportados por sus miembros, para hacer frente a los gastos de urbanización, previo acuerdo adoptado en Asamblea General, si bien será requisito necesario que la Empresa Urbanizadora hubiere aportado, cuando menos, la suma equivalente a la aportación del propietario-miembro de la Junta con menor terreno.

4.- Los miembros de la Entidad urbanística podrán enajenar terrenos o su participación en la misma, con las siguientes condiciones de la transmisión:

a) El transmitente notificará en forma fehaciente a la Junta las circunstancias del adquirente y las condiciones de la transmisión a los efectos de su necesaria constancia.

b) El adquirente por cualquier clase de título queda subrogado en los derechos y en todas las obligaciones pendientes por razón de la participación enajenada, haciéndose expresa mención de ello en el título de transmisión, entendiéndose incorporado el adquirente a la entidad a partir del momento de la transmisión.

TITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

Artículo 16. Derechos.

a) Asistir por sí o por medio de representante, a las sesiones de la Asamblea General, emitiendo su voto en proporción al derecho o interés económico que ostente y presentar proposiciones y sugerencias.

b) Elegir a los miembros de los Órganos de Gobierno y ser elegidos para el desempeño de cargos.

c) Enajenar, gravar o realizar cualquier acto de disposición sobre los terrenos o cuotas de su propiedad, en los términos y condiciones que señala el número 4 del artículo precedente.

d) Recibir los terrenos que como resultado de la aplicación del sistema les correspondan y las diferencias de adjudicación en metálico.

e) Informarse sobre la actuación de la Junta y conocer el estado de cuentas, solicitando la exhibición de recibos y justificantes, todo ello en las condiciones que se acuerden en la Asamblea General; pudiéndose solicitar y obtener las copias de cuantos documentos se interesen.

f) Ejercitar los recursos que procedan contra los acuerdos de la Junta.

Para el ejercicio de sus derechos, los miembros de la Junta habrán de acomodarse a lo señalado en los Estatutos y acuerdos de la Entidad.

Artículo 17.- Obligaciones.

a) Poner a disposición de la Junta los documentos acreditativos de su titularidad y, en su caso, indicar las circunstancias de los titulares de derechos reales y arrendamientos con expresión de la naturaleza y cuantía de las cargas y gravámenes.



b) Señalar un domicilio y sus cambios a efectos de notificaciones, para constancia en la Secretaría de la Junta.

c) Pagar los gastos y las cuotas complementarias que se giren, en proporción al valor de su participación y en los plazos establecidos.

d) Notificar por escrito a la Junta, el propósito de transmitir terrenos o su participación en ella, con los datos identificativos del adquirente.

e) Regularizar la titularidad y situación registrales de los terrenos aportados, dentro de los plazos que señale el Consejo Rector.

f) Permitir la ocupación de sus fincas para la ejecución de las obras de urbanización, depósito de materiales e instalaciones complementarias.

TITULO IV

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 18.- Enumeración.

1.- Los Organos de Gobierno y Administración de la Junta de Compensación serán:

A) La Asamblea General

B) El Consejo Rector

C) El Presidente.

D) El Secretario

2.- Los cargos habrán de recaer necesariamente en personas físicas.

CAPÍTULO PRIMERO.- DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 19.- Composición y Clases.

1.- La Asamblea estará constituida por todos los miembros de la Junta de Compensación, tendrá carácter deliberante y se reunirá en forma ordinaria por lo menos dos veces al año, una para aprobar la Memoria, Cuentas y Balance, y otra para aprobar el Presupuesto del ejercicio siguiente.

Será su Presidente el que lo sea del Consejo Rector, y formará parte de la Asamblea el representante del Ayuntamiento.

2.- La Asamblea General podrá reunirse con carácter extraordinario cuando lo acuerde su Presidente, el Consejo Rector o lo soliciten miembros de la Junta de Compensación que representen, al menos el 10 por ciento de las participaciones.

En este supuesto se ha de convocar la Asamblea en los quince días siguientes a la solicitud y celebrarse antes de otros quince.

Estando reunidos todos los miembros de la Junta, podrá celebrarse la Asamblea si se acuerda por unanimidad, sin necesidad de convocatoria previa.

Artículo 20.- Facultades.

A) la designación y cese de los miembros del Consejo Rector, la aprobación del presupuesto de cada ejercicio, y el nombramiento de censores de cuentas en su caso.

B) Exámen de la gestión común y aprobación en su caso, de la memoria y cuentas del Ejercicio anterior.

C) La modificación de los Estatutos, sin perjuicio de la aprobación posterior por el Ayuntamiento Y la aprobación del Proyecto de Actuación y demás instrumentos de gestión urbanística que se proyecten sobre los terrenos afectados.



D) La imposición de derramas extraordinarias, para atender a gastos no previstos en el presupuesto anual.

E) Autorizar la formalización de actos dispositivos sobre bienes y derechos de la Junta

F) Acordar la constitución de las garantías que puedan exigir los órganos Urbanísticos para asegurar las obligaciones contraídas por la Junta de Compensación.

G) Acordar la formalización de créditos para realizar las obras de urbanización, incluso con garantía hipotecaria de los terrenos afectados.

H) Resolver sobre la incorporación de empresas urbanizadoras y acordar la constitución de sociedades con fines de urbanización o complementarios de la misma.

I) Acordar la disolución de la Junta de Compensación, con arreglo a lo previsto en el Título VI de estos Estatutos.

J) En general, cuantas facultades sean precisas para el normal desenvolvimiento de la Junta.

Artículo 21.- Convocatorias.

1.- Las reuniones de la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, serán convocadas por el Presidente del Consejo Rector, mediante carta certificada, o cualquier otro medio que permita tener constancia, remitida a los socios de la Junta con cinco días de antelación, cuando menos, a la fecha en que hayan de celebrarse.

2.- Con la misma antelación se fijará un anuncio en el domicilio social.

3.- La convocatoria señalará el día, lugar y hora de la reunión, así como los asuntos que han de someterse a conocimiento y resolución de la Asamblea, sin que puedan ser objeto de examen otros asuntos no recogidos en la convocatoria, salvo que se declare la urgencia, por la mayoría de las cuotas de asistencia.

4.- En la convocatoria de las Asambleas Generales Ordinarias indicará, respectivamente, que en el domicilio social se hallan a disposición de los socios la Memoria y Cuentas del ejercicio anterior, con el informe en su caso de los Censores o el Presupuesto para el ejercicio siguiente.

Artículo 22.- Constitución.

1.- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella, por sí o por representación, socios de la Junta de Compensación que representen, al menos, el 51 por ciento de las cuotas. Se entenderá válidamente constituida la Asamblea, en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes, transcurridos treinta minutos desde la primera.

2.- Los miembros podrán designar, por escrito y para cada reunión, a otras personas que les representen en la Asamblea.

Artículo 23. Sesiones.

1.- El Presidente del Consejo Rector o quien estatutariamente le sustituya presidirá la Asamblea General y dirigirá los debates. Actuará como Secretario, el que lo sea del Consejo Rector o quien le sustituya.

2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de cuotas, presentes o representadas; no obstante los acuerdos de modificación de los Estatutos, señalamiento y rectificación de cuotas, imposición de aportaciones extraordinarias y enajenación de terrenos, requerirán el voto favorable de socios que representen el 50 por ciento de las participaciones de la Entidad.

3.- Los acuerdos de la Asamblea serán inmediatamente ejecutivos, siempre que hayan sido adoptados con arreglo a lo previsto en estos Estatutos y sin perjuicio de los recursos y acciones procedentes.



Artículo 24. Actas.

1.- De cada reunión de la Asamblea General se levantará acta que podrá ser aprobada en la misma reunión, haciéndose constar en ella los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones celebradas.

2.- La Asamblea podrá determinar que la redacción y aprobación del acta se lleve a efecto por el Presidente y el Secretario, en el plazo que se señale. En esta caso se dará cuenta a la Asamblea.

3.- Las actas figurarán en el libro correspondiente, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

4.- A requerimiento de los socios o de los Órganos urbanísticos deberá el Secretario expedir certificaciones del contenido del Libro de Actas.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 25.- Composición

1.- El Consejo rector estará compuesto por un Presidente, dos Vocales y un Secretario, designados por la Asamblea General y el representante-vocal designado por el Ayuntamiento.

2.- A excepción del Vocal de designación municipal y del Secretario, que podrán ser personas ajenas a la Junta, los miembros del Consejo habrán de ostentar la cualidad de socios.

3.- Todos los miembros del Consejo Rector, incluido el Secretario, tendrán igual voto sin perjuicio del voto de calidad del Presidente en caso de empate.

Artículo 26.- Duración de cargos.

1.- Los nombramientos de los miembros designados por la Junta tendrán tres años de duración, siendo posible una o varias reelecciones.

2.- En caso de fallecimiento, renuncia o acuerdo de cese de algún miembro, el Consejo designará un sustituto provisional hasta la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 27.- Facultades.

1.- Son funciones peculiares del Consejo Rector:

- a) La proposición de acuerdos a la Asamblea General.
- b) La ejecución de los acuerdos de la misma.
- c) La administración económica de la Junta.
- d) La representación jurídica de la misma.

2.- Cuantas facultades le sean delegadas por la Asamblea.

Artículo 28.- Sesiones.

1.- El Consejo Rector se reunirá a iniciativa del Presidente o a petición de dos de sus miembros.

2.- La convocatoria, con indicación de los asuntos a tratar y del lugar, fecha y hora de la sesión, será cursada con un mínimo de tres días de antelación.

3.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión al menos la mitad de sus miembros, siendo uno de estos el Presidente, o tres en otro caso, pudiendo delegarse en alguno de los restantes miembros, por escrito y para cada reunión.

4.- Los acuerdos serán adoptados por la mayoría de votos correspondiendo esta facultad a todos los miembros del Consejo, y serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio del ejercicio de las acciones y recursos que sean procedentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.



Artículo 29.- Actas.

1.- De cada sesión del Consejo se levantará acta, en la que se hará constar los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones, siendo aprobada en la misma reunión o por el Presidente y Secretario en el plazo que se señale, dando cuenta en la sesión siguiente.

2.- Las actas figurarán en el Libro correspondiente, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

3.- A requerimiento de los socios o de los Órganos urbanísticos deberá el Secretario expedir certificaciones del contenido del Libro de Actas.

CAPÍTULO TERCERO.- DEL PRESIDENTE

Artículo 30.- Nombramiento.

1.- El Presidente será designado por la Asamblea General y su nombramiento tendrá la duración prevista en el artículo 26, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

2.- En caso de vacante, ausencia o enfermedad el cargo será desempeñado por el Vocal 1º.

Artículo 31.- Funciones como Presidente.

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector, dirigir las deliberaciones y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos.

b) Ostentar la representación judicial y extrajudicial de la Junta de Compensación y de sus Organos de Gobierno, pudiendo otorgar poderes a terceras personas para el ejercicio de dicha representación.

c) Autorizar las Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las certificaciones que se expidan y cuanto documentos lo requiera.

d) Autorizar y Ejercer, en la forma que el Consejo Rector determine, cualesquiera actividades económicas, que exija el funcionamiento de la Junta y especialmente la contratación de los profesionales y personal al servicio de la entidad, de lo que dará cuenta a la Asamblea.

e) Cuantas funciones sean inherentes a su cargo o le sean delegadas por la Asamblea General o el Consejo Rector.

CAPÍTULO CUARTO.- DEL SECRETARIO

Artículo 32.- Nombramiento.

El Secretario será nombrado en igual forma y por el mismo período que el Presidente. En el caso de vacante, ausencia o enfermedad, el cargo será desempeñado por el vocal del Consejo Rector que designe el Presidente.

Artículo 33.- Funciones.

a) Levantar y autorizar acta de las sesiones, transcribiéndola en el Libro de Actas correspondiente.

b) Expedir certificaciones.

c) Llevar un libro-Registro en el que se relacionaran los socios integrantes en la Junta de Compensación, con expresión de sus circunstancias personales, domicilio, fecha de incorporación, cuota de participación y número de votos y cuantos datos complementarios se estimen procedentes.

d) Notificar, cuando proceda, los acuerdos de la Asamblea y del Consejo Rector



e) Dirigir los asuntos y gestiones ordinarias de la Junta de Compensación, asumiendo la coordinación de los profesionales a su servicio, el control económico y la disposición de los fondos de la entidad.

f) Cualesquiera otras que le encomiende o delegue la Asamblea General, el Consejo Rector o el Presidente de la Entidad

TITULO V

APORTACIONES Y MEDIOS ECONÓMICOS

Artículo 34.- Clases de aportación.

Las aportaciones de los miembros de la Junta están constituidas:

- a) Por la totalidad de los terrenos y derechos afectados por la actuación.
- b) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- c) Por las aportaciones de las empresas urbanizadoras, caso de incorporación a la Junta.

Artículo 35.- Aportación de terrenos y existencia de derechos reales.

1.- La participación en los derechos y obligaciones comunes, y la consiguiente adjudicación de parcelas resultantes de la urbanización, viene determinada por la superficie de las fincas aportadas por cada uno de los propietarios incluidos los de sistemas generales que se adscriben ; y en el caso de la Empresa Urbanizadora por las cantidades aportadas para la urbanización. Sin perjuicio de lo que resulte de la cuenta de liquidación.

2.- Si los terrenos estuvieren gravados con alguna carga real, el propietario afectado habrá de compartir con el titular del derecho real la cuota atribuida. Si no declara la carga o si las declaradas no se ajustan a la realidad, los perjuicios que pudieran resultar serán a cargo del propietario que hubiese incurrido en omisión y del valor de las parcelas que le correspondan se deducirá lo que resulte de las cargas omitidas.

3.- El valor de los demás bienes y derechos afectados por la ejecución del Plan, que no deban subsistir al llevarse a efecto la urbanización, no influirá en la participación de los asociados, pero se determinará a los efectos de su indemnización en la forma que señale el Proyecto de Actuación, causando los efectos que resulten en la cuenta de liquidación.

Artículo 36.- Cuotas y sus clases.

1.- Son cuotas ordinarias las destinadas a sufragar los gastos generales de la Junta, que se recogen en los presupuestos anuales.

2.- Son cuotas extraordinarias las que se fijen en acuerdos específicos de la Asamblea General.

Artículo 37.- Cuantía y Pacto.

1.- El importe de las cuotas será proporcional a la participación de cada miembro de la Junta, efectuándose los ajustes que procedan según la cuenta de liquidación.

2.- El pago se realizará en el plazo máximo de quince días desde la fecha que corresponda según el requerimiento y calendario de fechas que se establezca, y su falta producirá las consecuencias siguientes:

- a) La cantidad exigible quedará incrementada automáticamente en un porcentaje equivalente al interés básico del Banco de España, más tres puntos en concepto de indemnización por demora a partir de uno que transcurran hasta su ingreso.



b) Este recargo por demora, es compatible con la solicitud por el Consejo Rector, al Ayuntamiento de la utilización de la vía de apremio, si bien la iniciación por el Ayuntamiento de dicho procedimiento llevará aparejada, desde el día en que se inicie el apremio el cese de nuevos incrementos, al incluir este otros recargos y gastos.

c) Las medidas precedentes serán compatibles con la facultad de proceder judicialmente contra el moroso, ejercitando la acción de reclamación de cantidades correspondiente, así como de someter a la Asamblea General, si en anterior ocasión ha sido preciso acudir a la vía de apremio o a la judicial, la utilización de la expropiación forzosa por parte de órgano actuante, siendo beneficiaria la Junta.

TITULO VI

RÉGIMEN JURÍDICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 38.- Impugnación de los acuerdos de los órganos de la Junta.

Los acuerdos de los órganos de la Entidad son ejecutivos y no se suspenderán por su impugnación, salvo que así lo acuerde el órgano que deba resolver esta, que será posible a través de los recursos siguientes:

1.- Los Acuerdos del Consejo Rector podrán ser impugnados, en el plazo de quince días hábiles desde su notificación, ante la Asamblea General, que deberá resolver en el plazo de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada la impugnación. No obstante lo anterior, dado el carácter potestativo de dicha impugnación, los citados acuerdos del Consejo Rector también podrán ser objeto de recurso ordinario ante el Ayuntamiento, en el plazo de un mes si el acto fuera expreso, o de tres si fuera presunto.

2.- Contra los Acuerdos de la Asamblea General, expresos o presuntos, cabe recurso ordinario ante el Ayuntamiento en el plazo establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No están legitimados para la impugnación quienes hubiesen votado a favor del acuerdo, por sí o por medio de representante.

3.- Los miembros de la Junta no podrán promover interdictos de retener y recobrar la posesión frente a resoluciones de la Junta de Compensación, adoptadas en virtud de la facultad fiduciaria de disposición sobre las fincas de aquellos y de acuerdo con el procedimiento estatutariamente establecido. Tampoco procederá la acción interdictal cuando la Junta de Compensación ocupe bienes que sean precisos para ejecución de las obras de urbanización, de conformidad con el Plan que se ejecute.

4.- La Junta de Compensación puede repercutir el importe de las multas y demás sanciones que se les impongan sobre los miembros a quienes se impute la comisión de la infracción o que hayan percibido los beneficios derivados de la misma.

Artículo 39.- Disolución.

Causas:

1.- Por mandato judicial o prescripción legal.

2.- Cuando la Junta haya realizado el objeto para el que se creó, en los términos establecidos en el artículo 197 del RUCyL.



Artículo 40.- Liquidación.

Cuando se extinga la personalidad jurídica, tendrá lugar la liquidación de la Junta, en la forma siguiente:

1.- El Consejo Rector procederá a la liquidación, con observancia de las instrucciones dictadas especialmente por la Asamblea General.

2.- El patrimonio que pueda existir en terrenos, derechos o metálico, se distribuirán entre los asociados en proporción a su participación en la Entidad Urbanística.

DILIGENCIA para hacer constar que el presente proyecto de Estatutos por los que ha de regirse la entidad urbanística colaboradora Junta de Compensación "Naturávila-1" para la ejecución del ámbito de actuación urbanística del Plan Parcial delimitado como sector PP/23-A Naturávila-1 del Plan General de Ordenación Urbana de Ávila ha sido aprobado por la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Ávila en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2011.

Ávila, 21 de diciembre de 2.011.

El Alcalde, *Miguel Ángel García Nieto*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.596/11

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

ANUNCIO

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 15 de diciembre de dos mil once, adoptó el acuerdo que es del siguiente tenor:

“PROYECTO DE PLAN PARCIAL DEL SECTOR DE SUELO URBANIZABLE SUR PP 23-B: NATURÁVILA 2. TRAMITE DE APROBACIÓN INICIAL.

PROMOTOR: JUNTA DE COMPENSACIÓN NATURÁVILA 2. RPTE. DON DIEGO ORTEGA MARTÍN. Pza. Nalvillos, 4. 05001 Ávila.

TÉCNICO REDACTOR: D. GUSTAVO ADOLFO VÁZQUEZ SÁNCHEZ.

EMPLAZAMIENTO: PLAN PARCIAL SECTOR SUR PP 23-B: NATURÁVILA 2

ADMINISTRACIONES INTERESADAS Y OTROS: - Administración del Estado (Subdelegación de Gobierno de Ávila).- Administración de la Comunidad Autónoma (Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila).- Diputación Provincial de Ávila.- Registro de la Propiedad de Ávila.- Servicio Territorial de Fomento (Unidad de Carreteras).- IBERDROLA. Paseo de la Estación no 7. 37004 Salamanca.- Confederación Hidrográfica del Duero. C/ Muro nº 5. 47071 Valladolid.- Servicio Territorial de Medio Ambiente. Junta de Castilla y León. Pasaje Císter, 1. 05071 Ávila.- Agencia de Protección Civil. Delegación Territorial. Junta de Castilla y León. Pasaje Císter, 1. 05071 Ávila.- Dirección General de Urbanismo. Ponencia Técnica del CUyOTCyL. Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Junta de Castilla y León. C/ Rigoberto Cortejoso, 14. 47014 Valladolid.- Comisión Patrimonio Cultural de CyL. Consejería de Cultura y Turismo. Junta de Castilla y León. Avda. del Monasterio Ntra. de Prado s/n. 47071 Valladolid.

PROPIETARIOS Y PARCELAS AFECTADAS:

1.- ALTER INMUEBLES SL. (C/ Antonio Maura 14, 1º 28014 Madrid) y VELMER 2007 S.L.U. (C/ Toques, 13 3ºA. 28050 Madrid). Finca catastral 05900A045000170000HM. Polígono 45, Parcela 17. Paraje Baldios. Superficie 39.906 m2. - Finca catastral 05900A061000030000HT. Polígono 61, Parcela 3. Paraje Rivilla. Superficie 7.491 m2. - Finca catastral 05900A045000190000HK. Polígono 45, Parcela 19. Paraje Baldios. Superficie 8.073M2. - Finca catastral 05900A061000040000HF. Polígono 61, Parcela 4. Paraje Rivilla. Superficie 3.921 m2. - Finca catastral 05900A061000050000HM. Polígono 61, Parcela 5. Paraje Rivilla. Superficie 18.000 m2.- Finca catastral 05900A061000060000HO. Polígono 61, Parcela 6. Paraje Rivilla. Superficie 9.600 m2.- Finca catastral 05900A0610000290000HL. Polígono 61, Parcela 2. Paraje Rivilla. Superficie 16.380 m2. Las fincas reseñadas tienen su origen en la inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Ávila al tomo 2051, libro 628, folio 101, finca número 45.344.

2.- JOSÉ TOMÁS RODRÍGUEZ MARTÍN. Mª DE LOS ÁNGELES SAEZ MATEOS. Pz. Claudio Sánchez Albornoz, 4, Esc. B, 3º-2. 05001 Ávila. Finca de 751,67 m2 que tiene su origen en la inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Ávila como finca número 45.862.



3.- FONTECRUZ INVERSIONES, S.L. C/ Antonio Maura, 14-1º. 28014 Madrid. La finca reseñada de 55.600,51 m² tiene su origen en la inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Ávila al tomo 2020, libro 608, folio 100, finca número 45.738.

4.- EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA. Propietario de los terrenos sobrantes y caminos vecinales en una superficie de 9.234 m².

Visto el Proyecto del Plan Parcial Sector PP 23-B "Naturávila 2" redactado por D. Gustavo Adolfo Vázquez Sánchez y promovido por los propietarios mayoritarios del sector, los cuales se han constituido provisionalmente en Junta de Compensación mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Ávila D. Juan Luis Ramos Baeza con fecha 28 de julio de 2010, bajo el nº 1.282 de su protocolo.

El citado proyecto se complementa con lo siguientes anexos: I. Documento Ambiental para la determinación de sometimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, redactado por Joaco Grijota. II. Afecciones Hidrológicas.

Igualmente, debe considerarse que el Plan Parcial reseñado se tramita en desarrollo de la 6ª Modificación del Plan General de Ordenación Urbana aprobada definitivamente mediante Orden FOM/299/2011, de 6 de mayo (BOCyL nº 89 de 10/05/2011), cuyo contenido ha sido publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 104, de 30 de mayo de 2011.

Y teniendo en cuenta lo establecido los artículos 33.3.b, 46, 50 y ss. de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, así como su Reglamento de desarrollo de 29 de enero de 2004 modificado por Decreto 45/2009, de 9 de julio (arts. 137-142 y arts. 149, 153 y ss. y concordantes) procede resolver sobre la aprobación inicial del expediente a resultas del trámite de información pública y de emisión de informes al que se someterá el mismo según establece el artículo 153.1.b del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León de 29 de enero de 2004 -(BOCyL 2/02/2004), modificado por Decreto 45/2009 de 9 de julio (BOCyL 17/07/2009), en relación con lo dispuesto en la Orden FOM/208/2011, de 22 de febrero, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2011, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico (BOCyL nº 49 de 11/03/2011).

POR TODO LO EXPUESTO, LA JUNTA DE GOBIERNO ACORDÓ:

Primero: Aprobar inicialmente el Plan Parcial Sector PP 23-B "Naturávila 2", promovido por los propietarios mayoritarios del sector, los cuales se han constituido provisionalmente en Junta de Compensación, y redactado por el arquitecto D. Gustavo Adolfo Vázquez Sánchez. Dicho Plan se tramita en desarrollo de las previsiones contenidas en la 6ª Modificación del Plan General de Ordenación Urbana aprobada definitivamente mediante Orden FOM/299/2011, de 6 de mayo (BOCyL nº 89 de 10/05/2011), cuyo contenido ha sido publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 104, de 30 de mayo de 2011.

Segundo: La referida aprobación inicial del expediente se efectúa a resultas del trámite de información pública al que se someterá el mismo, y a lo establecido en los informes técnicos necesarios que deban recabarse al efecto, así como los preceptivos exigidos por la normativa sectorial.

Tercero: Remitir una copia de la aprobación inicial a las administraciones interesadas, para su conocimiento y emisión de los informes que procedan. En todo caso deberá emitirse informe por el órgano competente por razón de la materia de la Comunidad Autónoma, que será vinculante en lo relativo al modelo territorial de Castilla y León, definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigente. En defecto de regulación sectorial, los informes se entenderán favorables si



no se comunica la resolución al Ayuntamiento antes de tres meses desde la recepción del documento. Igualmente, se dará traslado del presente acuerdo a los ayuntamientos colindantes al objeto de que informen lo que estimen conveniente.

Cuarto: Someter el expediente al trámite de información pública durante dos meses, lo que se anunciará en el Boletín Oficial de Castilla y León y en El Diario de Ávila, sin perjuicio de la utilización de otros medios de difusión y participación, y notificar este acuerdo a los propietarios de los terrenos comprendidos en el ámbito del Plan Parcial.

Quinto: Durante el periodo de información pública de dos meses, contados desde la última fecha de publicación del presente acuerdo o del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, todas las personas, físicas y jurídicas, pueden:

1º. Consultar toda la documentación escrita, gráfica y cartográfica que integra el instrumento o expediente, a cuyo efecto el Ayuntamiento ha dispuesto un ejemplar completo y diligenciado del mismo en la Oficina Técnica Municipal sita en la Plaza del Mercado Chico nº 7, en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes.

2º. Consultar la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto en la página Web municipal <http://www.avila.es> y en la página Web de la Junta de Castilla y León <http://www.jcyl.es/Plau/>.

3º. Obtener copias impresas de la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto, previa solicitud por escrito y abono de las tasas correspondientes, en su caso. No será necesaria solicitud ni pago de tasas para descargar, consultar e imprimir la documentación por vía electrónica.

4º. Presentar alegaciones, sugerencias, informes y cualesquiera otros documentos que estimen oportuno aportar en relación con el instrumento o expediente expuesto, lo cual se producirán a través del registro general del Ayuntamiento de Ávila y del portal del ciudadano de la página web municipal, sin perjuicio también de su presentación mediante fax al número 920 25 29 74 o por correo electrónico a las direcciones de la Oficina Técnica Municipal: urbanismo@ayuntavila.com.

Sexto: Concluida la información pública el Ayuntamiento resolverá sobre la aprobación definitiva del Plan Parcial. Dicha aprobación se notificará igualmente a la Administración del Estado, a la Administración de la Comunidad Autónoma, a la Diputación Provincial, al Registro de la Propiedad y a quienes se personaran durante el período de información pública, y asimismo se publicará en los Boletines Oficiales de Castilla y León y de la Provincia.

Ávila, 21 de diciembre de 2.011.

El Alcalde, *Miguel Ángel García Nieto*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.597/11

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

ANUNCIO

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 15 de diciembre de dos mil once, adoptó el acuerdo que es del siguiente tenor:

“PROYECTO DE PLAN PARCIAL DEL SECTOR DE SUELO URBANIZABLE SUR PP 23-A: NATURÁVILA 1. TRAMITE DE APROBACIÓN INICIAL

PROMOTOR: JUNTA DE COMPENSACIÓN NATURÁVILA 1. RPTE. DON DIEGO ORTEGA MARTÍN. Pza. Navillos, 4. 05001 Ávila.

TÉCNICO REDACTOR: D. GUSTAVO ADOLFO VÁZQUEZ SÁNCHEZ.

EMPLAZAMIENTO: PLAN PARCIAL SECTOR SUR PP 23-A: NATURÁVILA 1

ADMINISTRACIONES INTERESADAS Y OTROS: - Administración del Estado (Subdelegación de Gobierno de Ávila).- Administración de la Comunidad Autónoma (Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila).- Diputación Provincial de Ávila.- Registro de la Propiedad de Ávila.- Servicio Territorial de Fomento (Unidad de Carreteras).- IBERDROLA. Paseo de la Estación nº 7. 37004 Salamanca.- Confederación Hidrográfica del Duero. C/ Muro nº 5. 47071 Valladolid.- Servicio Territorial de Medio Ambiente. Junta de Castilla y León. Pasaje Císter, 1. 05071 Ávila.- Agencia de Protección Civil. Delegación Territorial. Junta de Castilla y León. Pasaje Císter, 1. 05071 Ávila.- Dirección General de Urbanismo. Ponencia Técnica del CUyOTCyL. Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Junta de Castilla y León. C/ Rigoberto Cortejoso, 14. 47014 Valladolid.- Comisión Patrimonio Cultural de CyL. Consejería de Cultura y Turismo. Junta de Castilla y León. Avda. del Monasterio Ntra. de Prado s/n. 47071 Valladolid.- Ayuntamientos de Berrocalejo de Aragón, Bularros, Cardeñosa, El Fresno, Gemuño, Herradón de Pinares, La Colilla, Marlín, Martiherrero, Mediana de Voltoya, Mingorría, Monsalupe, Navalperal de Pinares, Ojos Albos, Riofrío, San Esteban de los Patos, Santa María del Cubillo, Tolbaños, Tornadizos de Ávila.

PROPIETARIOS Y PARCELAS AFECTADAS:

1.- ALTER INMUEBLES SL. (C/ Antonio Maura 14, 1º 28014 Madrid) y VELMER 2007 S.L.U. (C/ Toques, 13 3ºA. 28050 Madrid). Finca catastral 05900A045000050000HA. Polígono 45, Parcela 5. Paraje El Cristo. Superficie 11.175M2. - Finca catastral 05900A045000060000HB. Polígono 45, Parcela 6. Paraje El Cristo. Superficie 4.832 m2. - Finca catastral 05900A0450000560000HD. Polígono 45, Parcela 56. Paraje El Cristo. Superficie 892 m2. - Finca catastral 05900A045000090000HQ. Polígono 45, Parcela 9. Paraje Rivilla. Superficie 64.068 m2. - Finca catastral 05900A045000110000HG. Polígono 45, Parcela 11. Paraje Rivilla. Superficie 7.764 m2.- Finca catastral 05900A045000170000HM. Polígono 45, Parcela 17. Paraje Baldios. Superficie 39.906 m2.- Finca catastral 05900A045000190000HK. Polígono 45, Parcela 19. Paraje Baldios. Superficie 8.073 m2. - Finca catastral 05900A061000030000HT. Polígono 61, Parcela 3. Paraje Rivilla. Superficie 7.491 m2. - Finca catastral 05900A061000040000HF. Polígono 61, Parcela 4. Paraje Rivilla. Superficie 3.921 m2.- Finca catastral 05900A061000050000HM. Polígono 61, Parcela 5. Pa-



raje Rivilla. Superficie 18.000 m².- Finca catastral 05900A061000060000HO. Polígono 61, Parcela 6. Paraje Rivilla. Superficie 9.600 m².- Finca catastral 05900A061000020000HL. Polígono 61, Parcela 2. Paraje Rivilla. Superficie 16.380 m². Las fincas reseñadas tienen su origen en la inscrita en el Registro de la Propiedad n° 2 de Ávila al tomo 2051, libro 628, folio 101, finca número 45.344.

2.- JOSÉ TOMÁS RODRÍGUEZ MARTÍN. M^a DE LOS ÁNGELES SAEZ MATEOS. Pz. Claudio Sánchez Albornoz, 4, Esc. B, 3^o-2. 05001 Ávila. Finca catastral 05900A045000040000HW. Polígono 45, Parcela 4. Paraje Aldeagordillo. Superficie 41.316 m². Inscrita en el Registro de la Propiedad n° 2 de Ávila al tomo 2089, libro 651, folio 87, finca número 45.687.

3.- JUAN JOSE Y LUCIO PINDADO DE JUAN. C/ Reyes Católicos, 3, 3^o D. 05001 Ávila. Finca catastral 05900A048000610000HU. Polígono 48, Parcela 61. Paraje Aldeagordillo. Superficie 38.002 m². - Finca catastral 05900A048000620000HH. Polígono 48, Parcela 62. Paraje Aldeagordillo. Superficie 3.788 m². - Finca catastral 05900A045000030000HH. Polígono 45, Parcela 3. Paraje Aldeagordillo. Superficie 14.884 m².

4.- TEODORA CARMEN PINDADO DE JUAN. C/ San Juan de la Cruz, 25. 05001 Ávila. Finca catastral 05900A045000180000HO. Polígono 45, Parcela 18. Paraje Baldios. Superficie 7.130 m².

5.- HEREDEROS DE CÉSAR JIMÉNEZ ARENAS. Paseo de Santo Tomás, 2. 05003 Ávila. Finca catastral 05900A045000010000HZ. Polígono 45, Parcela 1. Paraje Aldeagordillo. Superficie 4.034 m².- Finca catastral 05900A0450000550000HR. Polígono 45, Parcela 55. Paraje El Cristo. Superficie 4.280 m².

6.- SANTOS DE LA PARRA SAN SEGUNDO. C/ Prado Sancho, 27. 05005 Ávila. Finca catastral 05900A048000530000HI. Polígono 48, Parcela 53. Paraje Vegas Ayo Sequillo. Superficie 5.523 m².

7.- TEODORA JIMÉNEZ SANTO TOMÁS. Travesía Toldedana n° 5. 05002 Ávila. Finca catastral 05900A045000020000HU. Polígono 45, Parcela 2. Paraje Aldeagordillo. Superficie 7.185 m².

8.- EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA. Propietario de los terrenos sobrantes y caminos vecinales en una superficie de 6.120,82 m².

9.- FONTECRUZ INVERSIONES, S.L. C/ Espalter, 7, 6^o Izq. Madrid.

Visto el Proyecto del Plan Parcial Sector PP 23-A "Naturávilva 1" redactado por D. Gustavo Adolfo Vázquez Sánchez y promovido por los propietarios mayoritarios del sector, los cuales se han constituido provisionalmente en Junta de Compensación mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Ávila D. Juan Luis Ramos Baeza con fecha 28 de julio de 2010, bajo el n° 1.283 de su protocolo.

El citado proyecto se complementa con lo siguientes anexos: I. Documento Ambiental para la determinación de sometimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, redactado por Joaco Grijota. II. Afecciones Arqueológicas. III. Afecciones Hidrológicas. IV. Estudio de movilidad y de repercusión urbanística de los equipamientos comerciales.

Igualmente, debe considerarse que el Plan Parcial reseñado se tramita en desarrollo de la 6^a Modificación del Plan General de Ordenación Urbana aprobada definitivamente mediante Orden FOM/299/2011, de 6 de mayo (BOCyL n° 89 de 10/05/2011), cuyo contenido ha sido publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia n° 104, de 30 de mayo de 2011.

Y teniendo en cuenta lo establecido los artículos 33.3.b, 46, 50 y la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, así como su Reglamento de desarrollo de 29 de enero de 2004 modificado por Decreto 45/2009, de 9 de julio (arts. 137-142 y arts. 149, 153 y ss. y concordantes) procede resolver sobre la aprobación inicial del expediente a resultas del trámite de información pública y de emisión de informes al que se someterá el mismo según establece establece



el artículo 153.1.b del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León de 29 de enero de 2004 - (BOCyL 2/02/2004), modificado por Decreto 45/2009 de 9 de julio (BOCyL 17/07/2009), en relación con lo dispuesto en la Orden FOM/208/2011, de 22 de febrero, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2011, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico (BOCyL nº 49 de 11/03/2011); así como conforme lo regulado en el Decreto 28/2010, de 22 de julio, por el que se aprueba la Norma Técnica Urbanística sobre Equipamiento Comercial de Castilla y León (BOCyL nº 144 de 28/07/2010).

POR TODO LO EXPUESTO, LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACORDÓ:

Primero: Aprobar inicialmente el Plan Parcial Sector PP 23-A "Naturávila 1", promovido por los propietarios mayoritarios del sector, los cuales se han constituido provisionalmente en Junta de Compensación, y redactado por el arquitecto D. Gustavo Adolfo Vázquez Sánchez. Dicho Plan se tramita en desarrollo de las previsiones contenidas en la 6ª Modificación del Plan General de Ordenación Urbana aprobada definitivamente mediante Orden FOM/299/2011, de 6 de mayo (BOCyL nº 89 de 10/05/2011), cuyo contenido ha sido publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 104, de 30 de mayo de 2011.

Segundo: La referida aprobación inicial del expediente se efectúa a resultas del trámite de información pública al que se someterá el mismo, y a lo establecido en los informes técnicos necesarios que deban recabarse al efecto, así como los preceptivos exigidos por la normativa sectorial.

Tercero: Remitir una copia de la aprobación inicial a las administraciones interesadas, para su conocimiento y emisión de los informes que procedan. En todo caso deberá emitirse informe por el órgano competente por razón de la materia de la Comunidad Autónoma, que será vinculante en lo relativo al modelo territorial de Castilla y León, definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigente. En defecto de regulación sectorial, los informes se entenderán favorables si no se comunica la resolución al Ayuntamiento antes de tres meses desde la recepción del documento. Igualmente, se dará traslado del presente acuerdo a los ayuntamientos colindantes al objeto de que informen lo que estimen conveniente.

Cuarto: Someter el expediente al trámite de información pública durante dos meses, lo que se anunciará en el Boletín Oficial de Castilla y León y en El Diario de Ávila, sin perjuicio de la utilización de otros medios de difusión y participación, y notificar este acuerdo a los propietarios de los terrenos comprendidos en el ámbito del Plan Parcial.

Quinto: Durante el periodo de información pública de dos meses, contados desde la última fecha de publicación del presente acuerdo o del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, todas las personas, físicas y jurídicas, pueden:

1º. Consultar toda la documentación escrita, gráfica y cartográfica que integra el instrumento o expediente, a cuyo efecto el Ayuntamiento ha dispuesto un ejemplar completo y diligenciado del mismo en la Oficina Técnica Municipal sita en la Plaza del Mercado Chico nº 7, en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes.

2º. Consultar la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto en la página Web municipal <http://www.avila.es> y en la página Web de la Junta de Castilla y León <http://www.jcyl.es/Plau/>

3º. Obtener copias impresas de la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto, previa solicitud por escrito y abono de las tasas correspondientes, en su caso.



No será necesaria solicitud ni pago de tasas para descargar, consultar e imprimir la documentación por vía electrónica.

4º. Presentar alegaciones, sugerencias, informes y cualesquiera otros documentos que estimen oportuno aportar en relación con el instrumento o expediente expuesto, lo cual se producirán a través del registro general del Ayuntamiento de Ávila y del portal del ciudadano de la página web municipal, sin perjuicio también de su presentación mediante fax al número 920 25 29 74 o por correo electrónico a las direcciones de la Oficina Técnica Municipal: urbanismo@ayuntavila.com.

Sexto: Concluida la información pública el Ayuntamiento resolverá sobre la aprobación definitiva del Plan Parcial. Dicha aprobación se notificará igualmente a la Administración del Estado, a la Administración de la Comunidad Autónoma, a la Diputación Provincial, al Registro de la Propiedad y a quienes se personaran durante el período de información pública, y asimismo se publicará en los Boletines Oficiales de Castilla y León y de la Provincia.

Ávila, 21 de diciembre de 2.011.

El Alcalde, *Miguel Ángel García Nieto*.

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 249

Fascículo 2 de 2

Miércoles, 28 de Diciembre de 2011

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.649/11

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Avila de fecha 22 de diciembre de 2011, se ha dispuesto la siguiente contratación:

1. Entidad adjudicadora: datos generales y datos para la obtención de la información.

- a) Organismo. Excmo. Ayuntamiento de Ávila.
- b) Dependencia que tramita el expediente. Secretaría General. Contratación.
- c) Obtención de documentación e información:
 - 1) Dependencia: Secretaría General.
 - 2) Domicilio: Plaza del Mercado Chico, 1.
 - 3) Localidad y Código Postal: Ávila - 05001.
 - 4) Teléfono: 920-354000.
 - 5) Correo electrónico: msaez@ayuntavila.com
 - 6) Dirección de Internet del Perfil del Contratante: www.avila.es.
 - 7) Fecha límite de obtención de documentación e información: hasta finalizar el plazo de presentación de proposiciones. Se facilitará proyecto en CD.
- d) Número de expediente: 29/2011.

2. Objeto del contrato.

- a) Tipo: Obras.
- b) Descripción: CONSOLIDACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA MURALLA DE ÁVILA, CORRESPONDIENTE A LOS LIENZOS 16-17 AL 26-27 Y DEL 30-31 AL 40-41, INCLUIDOS LOS CUBOS 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 Y 40.
- c) Lugar de ejecución: Ávila.
- d) Plazo de Ejecución: Doce meses.
- e) CPV: 45212314-0.



3. Tramitación y procedimiento.

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Criterios de adjudicación: varios criterios según Anexo II del pliego, incorporando la siguiente documentación en los diferentes sobres reseñados en el pliego:

- Memoria descriptiva del conocimiento y desarrollo de la obra, incorporando metodología, planificación y otros aspectos.

- Control de calidad (ensayos, frecuencia, unidades,...).

- Plazo de garantía con plan de mantenimiento y actuaciones comprometidas.

- Profesionales destinados a la obra (cualificación, experiencia, tiempo, etc.)

- Relación de personas a contratar con ocasión de la ejecución del contrato.

- Oferta económica.

4. Valor estimado del contrato: 964.277,54 euros

5. Presupuesto base de licitación.

a) Importe neto 964.277,54 euros.

Importe total 1.137.847,50 euros.

6. Garantías exigidas.

Provisional: se dispensa

Definitiva: 5% del precio de adjudicación.

7. Requisitos específicos del contratista.

a) CLASIFICACIÓN DEL CONTRATISTA. Deberá estar clasificado al tiempo de concurrir a la licitación en los grupos, subgrupos y categorías que se indican:

- Grupo: K

Subgrupo: 7

Categoría: e

b) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica, según cláusula 4ª del pliego para los casos que así lo requieran.

8. Presentación de ofertas o de solicitudes de participación.

a) Fecha límite de presentación: 26 días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Si el último día coincidiera en sábado, se prorroga al primer día hábil siguiente.

b) Modalidad de presentación. Sobres cerrados conforme a la cláusula 16ª del pliego.

c) Lugar de presentación:

1. Dependencia: Secretaría - Contratación

2. Domicilio: Plaza del Mercado Chico, 1



3. Localidad y Código Postal: Ávila - 05001
4. Dirección electrónica: msaez@ayuntavila.com

9. Apertura de ofertas.

a) Descripción. Apertura de los sobres "B" documentación general y "C" propuesta técnica mediante juicio de valor, para emitir el correspondiente informe, y posterior apertura de los sobres "A" oferta económica y "D" propuesta técnica mediante fórmulas, según cláusula 19ª del pliego de condiciones.

b) Dirección. Plaza del Mercado Chico, 1.

c) Localidad y código postal. Ávila - 05001.

d) Fecha y hora. El mismo día de la apertura del sobre "B", si no existieran deficiencias subsanables o al día siguiente de finalizar el plazo de subsanación de aquéllas, si las hubiera.

10. Gastos de publicidad.

El importe de los anuncios que genere la licitación hasta un máximo de 1000 €, gastos de formalización y protocolización del contrato, y cuantos otros se deriven del mismo incluidos los impuestos y tasas que procedan, serán de cuenta del adjudicatario.

Ávila, 23 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Miguel Ángel García Nieto*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.650/11

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN PEDRO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro sobre la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

I- Acuerdo plenario de 24 de Noviembre de 2011:

En sesión extraordinaria y urgente de Pleno de 24 de Noviembre de 2011, se adoptó el acuerdo que literalmente se reproduce:

“PRIMERO. Aprobar la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, consistente en la modificación de los artículos 11, 12 y 17 con la redacción que a continuación se recoge:

Artículo 11

Tarifa de enganche de 1/2 pulgada	94,97 €
Tarifa de enganche de 3/4 pulgada	158,31 €
Tarifa de enganche de 1 pulgada	253,27 €
Tarifa de enganche de 1 y media pulgada	411,59 €
Tarifa de enganche de 4 o más viviendas	94,97 €

Artículo 12

venta e instalación de contador de 13 mm	64,96 €
Venta e instalación de contador de 15 mm	75,40 €
Venta e instalación de contador de 20 mm	92,23 €
Venta e instalación de contador de 25 mm	142,11 €
instalación de contador de 13 y 15 mm	16,24 €
Instalación de contador de 20 mm	20,88 €
Instalación de contador de 25 mm	27,52 €
Fianza para verificación de contador	33,07 €
Inspección y comprobación de contador ya instalado	13,92 €
Por traslado de un contador	33,06 €



Cuota de reconexión por corte	52,21 €
Corte de agua solicitado por los clientes	18,55 €
Acometida de agua potable 25 mm	139,20 €
Acometida de agua potable 32 mm	156,61 €
Acometida de agua potable 40 mm	185,61 €
Acometida de agua potable 50 mm	218,09 €
Acometida de alcantarillado de 160 mm	179,81 €
Acometida de alcantarillado de 200 mm	216,93 €
Obra civil de apertura y tapado de zanja de hormigón	62,00 €

Artículo 17

Por alta en el usuario en el padrón	34,46 €
Cuota de mantenimiento para todos los abonados	1,50 €
Sin lectura: Cuota fija	2,93 €
Con lectura:	
De 0 a 15 m3. Cuota fija de consumo	2,93 €
Desde 16 m3 a 50 m3	0,37 €
Desde 51 m3 a 75 m3	0,54 €
Desde 76 m3 a 125 m3	1,10 €
Con más de 125 m3	1,47 €
Por la lectura y emisión de recibos, por recibo y trimestre	1,03 €

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para suscribir los documentos relacionados con este asunto.”



II- Texto íntegro vigente de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, incluyendo la modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1º

De conformidad con la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre de Haciendas Locales y la Ley 25/1998 de 13 de Julio de modificación de régimen legal de tasas estatales y locales, este Ayuntamiento establece el presente precio público que se regirá por la siguiente ordenanza.

Artículo 2º

El Ayuntamiento concederá el suministro de agua a los propietarios que justifiquen su condición con título de propiedad o recibo del impuesto de Bienes Inmuebles, y a los arrendatarios con consentimiento expreso de los propietarios que son responsable subsidiarios. Será preferente el suministro a suelo urbano en el término municipal. El suministro a usuarios ubicados en el suelo no urbano, dentro del término municipal, puede ser denegado, cesado o suspendido.

Los suministros fuera del término municipal son excepcionales, y en cualquier momento pueden ser denegados, cesados o suspendidos.

Artículo 3º

El suministro de agua se hará solamente a través de contador y cada usuario deberá tener su contador.

El contrato de agua potable se extenderá por el Concesionario, como mínimo, en ejemplar por triplicado, uno para su entrega al abonado, otro quedará en poder del Concesionario, y otro a disposición del Ayuntamiento.

Como regla general, el contrato de suministro de agua potable amparará a una sola vivienda o local y su titular responderá ante el Ayuntamiento y el Concesionario del cumplimiento del mismo.

No obstante lo establecido en el punto anterior, en los edificios de viviendas en los que se tenga establecido o se establezca el sistema de Comunidad de Vecinos, se podrá suscribir un solo contrato de abastecimiento para toda la edificación. En estos casos, será la Comunidad quién responderá ante el Ayuntamiento y el Concesionario del cumplimiento del contrato. La cuota fija de mantenimiento del Servicio para lo edificación será lo que corresponda a la suma del número de viviendas y/o locales que constituyen la Comunidad.

El propietario, constructor o promotor de la obra tienen el carácter de usuarios y como tales deberán contratar el Servicio de agua potable e instalar el correspondiente contador. En caso de no haber contador se actuará de oficio quedando obligados a abonar la tasa del alta, el coste del enganche y el consumo sin contador a razón de 100 m³ el trimestre o fracción correspondiente, conforme al artículo 17 de esta Ordenanza.

Artículo 4º

Bajo ningún concepto se darán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza de los peticionarios y no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los previstos en



las normas con rango de Ley, a los derivados de la ampliación de los Tratados internacionales, conforme dispone el artículo 9 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 5º

El suministro de agua no podrá transferirse de un usuario a otro, ni podrá el usuario, bajo ningún pretexto, emplear agua para otros usos que aquellos para los que haya sido pedida y concedida, ni venderla ni cederla; solo podrá faltar a esta disposición en los casos de incendios, dando cuenta al concesionario y al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al siniestro.

Artículo 6º

Se concederá el establecimiento de bocas de incendios en las fincas cuyos dueños lo soliciten, no pudiendo utilizar dichas bocas en servicios de terceros.

En estas bocas de incendios, cuyas llaves quedarán precintadas, no se podrá romper el precinto más que en los casos de incendio, debiendo darse aviso al concesionario y al Ayuntamiento en el plazo de veinticuatro horas siguientes al suceso.

Las tomas para este servicio serán independientes de las demás que puedan tener las fincas en que se instalen.

Artículo 7º

El concesionario pedirá autorización al Ayuntamiento para suspender el servicio en los siguientes casos:

A) A instancia del propietario o del arrendatario con consentimiento expreso del propietario que es responsable subsidiario.

B) Por medida de carácter general, motivada por avería o fuerza mayor, en todo o parte de zona o inmueble abastecido.

C) Por no encontrarse al corriente del pago de dos recibos.

D) Por no permitir la reparación o sustitución del contador parado o averiado.

E) Por carecer de contador, o instalar tomas clandestinas sin pasar por contador, después de haber sido notificado notoria y fehacientemente de estas circunstancias sin perjuicio de la sanción procedente.

F) Por no situar el contador en lugar que facilite la lectura en el exterior de la vivienda o local de usuario en caso de ausencia, cuando se haya cumplido el plazo de haber sido requerido por ello.

G) Por grave incumplimiento de las normas básicas de la red e instalaciones interiores de los usuarios.

H) Por uso indebido de boca de incendio conforme al artículo 6º.

Artículo 8º

El abono del importe de agua consumida, se efectuará conforme a lo dispuesto en la factura siendo su periodicidad trimestral.



El concesionario facilitará hojas de control de lectura a los usuarios ausentes con contadores situados en el interior de sus viviendas o locales y les requerirá para que en el plazo de CINCO AÑOS lo trasladen al exterior para que se efectúe la lectura en caso de ausencia.

Artículo 9º

Cuando el abonado cause baja, al volver a solicitar el alta, se verificará su contador y deberá abonar la tarifa del alta correspondiente.

Artículo 10º

A los propietarios de edificios con más de una vivienda o local y un solo contador, se les facturará tantas cuotas fijas de mantenimiento del Servicio como viviendas o locales existan.

ACOMETIDAS Y EXTENSIONES

Artículo 11º

Las obras de acometidas a la red previas a la contratación del suministro de agua, deberán ser ejecutadas por el concesionario y su importe satisfecho por el promotor o usuario solicitante, con arreglo a un cuadro de precios y previo pago de las tasas de enganche siguientes:

Tarifa de enganche de 1/2 pulgada	94,97 €
Tarifa de enganche de 3/4 pulgada	158,31 €
Tarifa de enganche de 1 pulgada	253,27 €
Tarifa de enganche de 1 y media pulgada	411,59 €
Tarifa de enganche de 4 o más viviendas	94,97 €

En estos precios no está incluido el IVA.

Estas tarifas serán actualizadas anualmente conforme a I.P.C., citado en pliego de condiciones.

Las obras de extensiones a la red serán ejecutadas por el concesionario y su importe sufragado por el promotor o usuario conforme a un presupuesto facilitado por el concesionario.

El Ayuntamiento y el concesionario se reservan la revisión de tasas de enganche y cuadro de precios por motivos de variación de precios y calidades en el mercado.

Artículo 12º

El precio de las instalaciones de contadores, instalación de acometidas de abastecimientos y saneamiento, venta de contadores, se regirán por los precios siguientes:

Venta e instalación de contador de 13 mm	64,96 €
Venta e instalación de contador de 15 mm	75,40 €
Venta e instalación de contador de 20 mm	92,23 €
Venta e instalación de contador de 25 mm	142,11 €
instalación de contador de 13 y 15 mm	16,24 €
Instalación de contador de 20 mm	20,88 €
Instalación de contador de 25 mm	27,52 €
Fianza para verificación de contador	33,07 €
Inspección y comprobación de contador ya instalado	13,92 €



Por traslado de un contador	33,06 €
Cuota de reconexión por corte	52,21 €
Corte de agua solicitado por los clientes	18,55 €
Acometida de agua potable 25 mm	139,20 €
Acometida de agua potable 32 mm	156,61 €
Acometida de agua potable 40 mm	185,61 €
Acometida de agua potable 50 mm	218,09 €
Acometida de alcantarillado de 160 mm	179,81 €
Acometida de alcantarillado de 200 mm	216,93 €
Obra civil de apertura y tapado de zanja de hormigón	62,00 €

En estos precios no está incluido el IVA y serán actualizadas anualmente conforme al IPC, reflejado en el pliego de condiciones.

Artículo 13º

La sustitución o reparación de las acometidas o extensiones inutilizadas o averiadas por su normal uso corresponderá al concesionario, quién lo hará a su costa, sin que pueda facturar cantidad alguna por dicho concepto a los usuarios del Servicio, al estar incluido en la Cuota Fija de Mantenimiento del Servicio.

La sustitución o reparación de las acometidas o extensiones inutilizadas o averiadas por otras razones diferentes a las de su normal uso, corresponderá también al concesionario, quién facturará a los usuarios el importe de dichas sustituciones o reparaciones.

SUMINISTRO DE AGUA POR CONTADOR

Artículo 14º

La medición de consumo, se registrará por contador, que será propiedad del usuario.

El coste de la instalación del contador será por cuenta del usuario, pudiendo adquirir el contador a la empresa concesionaria o a terceros.

La instalación del contador será realizada exclusivamente por el concesionario.

La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por su normal uso corresponderá al concesionario, quién lo hará a su costa, sin que pueda facturar cantidad alguna por dicho concepto a los usuarios del Servicio, al estar incluido en la Cuota Fija de mantenimiento del Servicio.

La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por heladas o por otras razones diferentes a las de su normal uso corresponderá también al concesionario, quién facturará a los usuarios el importe de dichas sustituciones o reparaciones.

Artículo 15º

Las averías, mantenimiento y conservación de la red interior de agua de los inmuebles son por cuenta del usuario titular del suministro. Entendiendo por red interior, la que está desde la línea de fachada, límite de la propiedad o desde el contador en caso de no encontrarse dentro de la propiedad.



Las instalaciones y red interior a las que abastecerá el prestador del servicio, deberán cumplir con las normas básicas existentes sobre instalaciones interiores de suministro de agua potable y su realización se hará por instalador autorizado por el organismo competente de la Junta de Castilla y León. El prestador del servicio, si bien no es responsable de las instalaciones y red interior de sus clientes, podrá revisarlas previa autorización del usuario, para comprobar su adaptación a la norma y podrá suspender el suministro en caso de graves incumplimientos de la misma, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 16º

Si al hacer la lectura del contador estuviera parado o averiado, se liquidará a razón de la media de la lectura de los cuatro trimestres anteriores o trimestres existentes referentes al mismo período.

El titular o usuario queda obligado a proporcionar al concesionario la lectura en caso de no poder leerse el contador.

TARIFAS

Artículo 17º

A) Por enganche según diámetro de tubería conforme al artículo 12º.

B) Por alta del usuario en el padrón:

Por alta en el usuario en el padrón.....34,46 €

Que se abonarán con la concesión del enganche del artículo 12º. Del alta estará exento el heredero que demuestre ser nuevo propietario por fallecimiento del anterior.

C) Sin lectura:

De 0 a 15 m3. Cuota fija de mantenimiento servicio2,93 €

D) Con lectura:

De 0 a 15 m3. Cuota fija de consumo2,93 €

Desde 16 m3 a 50 m30,37 €

Desde 51 m3 a 75 m30,54 €

Desde 76 m3 a 125 m31,10 €

Con más de 125 m31,47 €

Por la lectura y emisión de recibos, por recibo y trimestre1,03 €

E) Cuota mantenimiento para todos los abonados

Cuota de mantenimiento para todos los abonados1,50 €

En estos precios no está incluido el IVA. Las tarifas serán actualizadas anualmente conforme al I.P.C.

Para los usuarios que carezcan de contador, se tarificará en base al consumo de 100 m3 trimestre o fracción, siempre que se haya notificado fehaciente mente, la instalación del contador.



INFRACCIONES

Artículo 18º

Sin perjuicio de los casos, de suspensión del servicio del artículo 7º, serán sancionados los Usuarios y en su caso, los fontaneros y contratistas de obras que infrinjan esta Ordenanza y la legalidad vigente en base a cada infracción cometida, de la siguiente forma:

A) Hasta 300.51 Euros conforme a lo dispuesto en el art. 21. K de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y disposición Adicional única de D.L. 11/99 que la actualiza por:

- 1.- Manipulación en bocas de incendio o bocas de riego.
- 2.- Por instalar tomas clandestinas sin pasar por el contador.
- 3.- Por manipulación o rotura de precintos de contador, en llaves de paso de entrada, bocas de incendio, etc.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Municipal del Agua, el Reglamento de Verificaciones en el suministro sobre Energía Eléctrica y en las disposiciones legales del Servicio de Agua Potable de la Comunidad Autónoma o del Estado.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Arenas de San Pedro, a 30 de Diciembre de 2011.

La Alcaldesa, *Caridad Galán García*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.651/11

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN PEDRO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Alcantarillado y Depuración de Aguas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

I- Acuerdo plenario de 24 de Noviembre de 2011:

En sesión extraordinaria y urgente de Pleno de 24 de Noviembre de 2011, se adoptó el acuerdo que literalmente se reproduce:

“PRIMERO. Aprobar la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS, consistente en la modificación del artículo 5 con la redacción que a continuación se recoge:

Artículo 5

Uso doméstico.....Tarifa

Cuota fija trimestral 5,4738 €

Por cada m3..... 0,2280 €

Uso no doméstico Tarifa

Cuota fija Trimestral 20,7436 €

Por cada m3..... 0,6915 €

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



CUARTO. Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para suscribir los documentos relacionados con este asunto.”

II- Texto íntegro vigente de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Alcantarillado y Depuración de Aguas, ordenanza nº 25, incluyendo la modificación.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado y depuración de aguas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, tendente a conectar, mediante la correspondiente acometida, las instalaciones particulares de evacuación de aguas residuales, a la red pública de alcantarillado.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios recogidos en el apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será el resultado de la aplicación de la siguiente tarifa sobre el volumen de agua consumida en periodos trimestrales por los sujetos pasivos, expresada en metros cúbicos, según se trate de usos domésticos o no domésticos:

Uso doméstico.....	Tarifa
Cuota fija trimestral.....	5,47 €
Por cada m3.....	0,23 €
Uso no doméstico	Tarifa
Cuota fija Trimestral	20,74 €
Por cada m3.....	0,69 €

En estos precios no está incluido el IVA.

Cuando la procedencia del agua evacuada no sea la del abastecimiento público de Arenas de San Pedro se procederá a la instalación por parte del sujeto pasivo de medidores para contabilizar el agua evacuada y se facturará de acuerdo a esos medidores.

Se considerará uso no doméstico todos aquellos que se destinen a bares, restaurantes, discotecas, cafeterías, hoteles, hostales, pensiones, centros de alojamiento, pubs, campings, piscinas, supermercados, comercios, talleres, fábricas, cajas de ahorros, bancos, canteras, residencias, obras, centros docentes, centros de ocio y centros de salud.

Art. 6.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.

a) En la fecha de la presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art 7.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los contribuyentes y sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.



2. La liquidación de esta tasa se practicará mediante recibos de periodicidad trimestral como máximo.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y, una vez concedida aquélla, se practicará la liquidación que proceda con las mismas precisiones que se establecen en el apartado anterior para los recibos, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2006, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Arenas de San Pedro, a 30 de Diciembre de 2011.

La Alcaldesa, *Caridad Galán García*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.523/11

AYUNTAMIENTO DE PEGUERINOS

ANUNCIO

Por Resolución de la Alcaldía de éste Ayuntamiento de fecha 28 de noviembre de 2011, se aprobó la Oferta de Empleo Público correspondiente a las plazas que a continuación se reseñan para el año 2011, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

PERSONAL FUNCIONARIO:

Escala de Administración Especial

Grupo A/2

Clasificación: Administración Especial

Número de Vacantes: 1

Denominación: Técnico

PERSONAL LABORAL:

Número de vacantes: 1

Denominación: Auxiliar de Biblioteca

Escala: Administración Especial

Subescala: Técnica

Número de vacantes: 1

Denominación: Oficial 1^a (oficios varios)

Escala: Administración Especial

Subescala: Personal de Oficios

Número de vacantes: 1

Denominación: conductos-maquinista

Escala: Administración Especial

Subescala: Personal de oficios

Número de vacantes: 4

Denominación: Peones oficios varios

Escala: Administración Especial

Subescala: Personal de oficios

Peguerinos, 29 de noviembre de 2011.

La Alcaldesa, *Asunción Martín Manzano*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.524/11

AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«En el artículo 4º "Cuantía", se incluye la siguiente tarifa:

- Tarifa cuarta:

Por la concesión de línea amarilla de 6 metros enfrente de la licencia de entrada de vehículos a través de acera concedida, se fija incrementar la cuantía en un 80% del importe resultante de aplicar las tarifas anteriores.»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Adrada, a 16 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Francisco de Pedraza Rivas*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.531/11

AYUNTAMIENTO DE VILLAFLOR

ANUNCIO

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, adoptado en fecha 30/09/11, sobre imposición del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que no tiene carácter periódico y que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir según el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles aquél).

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:



a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

c) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

d) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.

2. Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 18.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo.

b) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

d) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.

3. Tampoco está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.- EXENCIONES

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus



propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo y costeadado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las personas o entidades previstas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Artículo 5. - SUJETOS PASIVOS

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente que:

a) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) También en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.



c) Cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Además cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

5. A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación: La reducción será de un 50 %.

- La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

- El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva. De darse este supuesto, el valor catastral será éste último.

6. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Período de uno hasta cinco años: 1,50%
- b) Período de hasta 10 años: 1,30%
- c) Período de hasta 15 años: 1,10%
- d) Período de hasta 20 años: 1,00%

7. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

8. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.



9. En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) A razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100 en el usufructo temporal.

b) Al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100, en los usufructos vitalicios.

c) En el usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) En la nuda propiedad, se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios.

g) Respecto al derecho real de superficie se registrá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

10. Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el apartado anterior, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el apartado 9 de este artículo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

12. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

13. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

14. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.



Artículo 7. - TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 15%.

Artículo 8. - BONIFICACIONES

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 70%.

Artículo 9. - DEVENGO DEL IMPUESTO

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración competente.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.



Artículo 10. - PERIODO IMPOSITIVO

1.- El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

2.- En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos en los apartados 1 y 2 del artículo 3 se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

3.- En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

4.- En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 11. - GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. La liquidación de este impuesto podrá tener dos modalidades:

a) por autoliquidación,

b) por el procedimiento general, esto es la liquidación para el caso que no se haya presentado la correspondiente autoliquidación y conste ante esta Administración la realización del hecho imponible del impuesto.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

4. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme



a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria, en el impreso y en los plazos señalados, acompañando a la misma documentación que se menciona posteriormente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración competente, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

5. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto no surtirá efecto frente a la Administración.

6. Se practicará la correspondiente liquidación tributaria por los hechos imponible de los que tuviera conocimiento en virtud de las fichas notariales remitidas por los Notarios en el marco del acuerdo formalizado por la Diputación Provincial de Ávila y el Colegio Notarial de Castilla y León de 12 de noviembre de 2010, o por otros medios.

7. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional quedando sometida a la comprobación correspondiente, se practicará en impreso que al efecto se facilitará, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

8. En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de quince días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose en caso de duda el mayor valor fiscal.

9. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración competente dentro de los plazos señalados, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación también citada, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

10. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar a la Administración la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

11. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

12. Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con ex-



cepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 12. - COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES Y NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES

1. La Administración comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos impondibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3. Las liquidaciones que practique la Administración se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos

Artículo 13. - COLABORACIÓN SOCIAL

1. Los Notarios podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud del Convenio firmado en fecha 6 de octubre de 2009, entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y el Consejo General del Notariado.

2. Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y presentación telemática de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3. La Diputación Provincial de Ávila formalizó en fecha 12 de noviembre de 2010, con el Colegio Notarial de Castilla y León, el Anexo de adhesión a ese acuerdo marco, para poder ofrecer el servicio a los Ayuntamientos que tiene delegada la gestión y recaudación.

4. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores, será necesario suscribir el correspondiente acuerdo de delegación con la Diputación Provincial de Ávila a través del OAR, del Impuesto sobre el Incremento el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

5. Conforme lo apartados anteriores, los gestores administrativos y otros colectivos profesionales podrán actuar como colaboradores sociales al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud de los Convenios que, en su caso, se concierten a efectos de la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.



Artículo 14. - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Ávila, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Villafior, a 16 de Diciembre de 2011.

La Alcaldesa, *M^a Jesús Martín Sánchez.*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.533/11

AYUNTAMIENTO DE NAVATALGORDO

ANUNCIO

APROBACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de aprobación de diversas ordenanzas, adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 24 de octubre de 2011, y no habiéndose presentado reclamaciones dentro del mismo, se eleva a definitivo dicho acuerdo, según lo prevenido en el artículo 17.30 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales modificada por ley 51/2002 de 27 de diciembre.

El texto modificado se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la norma citada y 70.2 de ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZAS APROBADAS

ORDENANZA Nº 16.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.- Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Navatalgordo.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

- La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento.
- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.



ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. - EXENCIONES REDUCCIONES Y BONIFICACIONES No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa:

ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 10,00 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.

- La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio se establece en 6,00 euros/semestre.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado: Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillo, se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 9.- GESTIÓN La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca



la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

ARTÍCULO 10.- RECAUDACIÓN El cobro de la tasa de hará de forma conjunta con la tasa de suministro de agua potable, estableciéndose un único recibo para ambas tasas, que se cobrarán de forma semestral, mediante lista cobratoria, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA Nº 17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.- Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA JURÍDICA.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE.- El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:



- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.
- b) Negocio jurídico ínter vivos, tanto oneroso como gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

4.- NATURALEZA URBANA.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

ARTÍCULO 5.- SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES.- Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las personas o Entidades a que se refiere el artículo 105 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido



de la Ley reguladora de las haciendas locales y las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por el RD 1270/2003 de 10 de octubre establecen.

ARTÍCULO 7.- SUJETOS PASIVOS.

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 8.- BASE IMPONIBLE.

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbano puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el artículo 107.2 y 3 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales. Para la aplicación concreta de este precepto deberá tenerse en cuenta que: a) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) También en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal su valor será el específico del suelo de cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes inmuebles, y si no tuviere todavía determinado su valor, se estimará de forma proporcional a la cuota de copropiedad que tenga atribuida en el valor del inmueble y sus elemento comunes.

c) Cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.



d) Además, cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del IBI, que deban conllevar asignación del valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4.- En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá el justiprecio sobre este último.

5.- A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación:

- La reducción será de un 50%

- La reducción prevista no será de aplicación en los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

- El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva. De darse este supuesto, el valor catastral será este último.

6.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

Período de uno hasta cinco años: 3,2 %

Período de hasta 10 años: 2,9 %

Período de hasta 15 años: 2,5%

Período de hasta 20 años: 2.0 %

7.- Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

8.- Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes se considerarán tantas bases imponibleas como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha,

b) A cada parte proporcional se le aplicará el ' porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

9.- En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, su valor vendrá determinado. A su vez por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.



b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) En la nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100% correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

e) El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% de los porcentajes correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios.

f) Respecto al derecho real de superficie se registrá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

10.- Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal de dinero de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el apartado anterior, y cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador será el valor imputado al derecho y el denominador el valor atraído a la finca en la escritura de constitución del mismo.

11.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará sobre el valor definido en el apartado 9 de este artículo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

12.- Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

13.- En el caso de dos o más usufructuarios vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario, correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

14.- En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

ARTÍCULO 9.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 10%

ARTÍCULO 10.- DEVENGO DEL IMPUESTO.- El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.



b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.
- b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.
- f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

ARTÍCULO 11.- PERIODO IMPOSITIVO.

1.- El periodo de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior al impuesto, con el límite máximo de veinte años.

2.- En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos en los apartados 1 y 2 del artículo 3 se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causas de dichos actos y por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

3. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

4.- En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del periodo impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

ARTÍCULO 12.- GESTIÓN

1. El Impuesto podrá gestionarse en régimen de declaración o de autoliquidación, facultando la Ley al Ayuntamiento para establecer el sistema que estime más adecuado.

2.- Los sujetos vendrán obligados a presentar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en los siguientes plazos.

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, el plazo será de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del sujeto pasivo.

3.- Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles o si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia



de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el padrote del impuesto sobre bienes inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria, en el impreso y en los plazos señalados acompañando a misma documentación que se menciona posteriormente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración competente, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

5.- Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del Impuesto no surtirán efecto frente a la Administración.

6.- Se practicará la correspondiente liquidación tributaria por los hechos imponible de los que tuviera conocimiento en virtud de las fichas notariales remitidas por los Notarios en el marco del acuerdo formalizado por la Diputación Provincial de Ávila y el colegio Notarial de Castilla y León de 12 de noviembre de 2010 o por otros medios.

7.- La auto liquidación, que tendrá carácter provisional quedando sometida a la comprobación correspondiente, se practicará según modelo determinado, y será suscrito por el sujeto pasivo, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

8.- En el caso de que la documentación aportada fuere insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de quince días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose en caso de duda el de mayor valor fiscal

9.- Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exente, prescrita o no sujeta, presentará declaración competente dentro de los plazos señalados que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación también citada, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

10.- Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, está igualmente obligados a comunicar a la Administración la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a del artículo 5 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio Inter. Vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b de dicho artículo 5, el adquirente o personal cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

11.- La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos y su domicilio, nombre y apellidos del representante, en su caso, situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

12.- Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos



autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

ARTÍCULO 12.- COMPROBACIONES

1.- La Administración comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza, y por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2.- Caso de que la Administración no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieres sido declarado por el sujeto pasivo.

3.- Las liquidaciones que practique la Administración se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4.- Los obligados tributarios podrán instar a la Administración su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución. En su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

ARTÍCULO 13.- COLABORACIÓN SOCIAL.

1.- Los Notarios podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria, y en virtud del Convenio firmado en fecha 6 de octubre de 2009, entre Federación Española de Municipios y Provincias y el Consejo General del Notariado.

2.- Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y presentación telemática de auto liquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3.- La Diputación Provincial de Ávila formalizó en fecha 12 de noviembre de 2010, con el Colegio Notarial de Castilla y León, el anexo de adhesión a ese acuerdo marco, APRA poder ofrecer el servicio a los Ayuntamiento que tiene delegada la gestión y recaudación. 4.- Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores, será necesario suscribir el correspondiente acuerdo de delegación con la Diputación Provincial de Ávila a través del OAR, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

5.- Conforme los apartados anteriores, los gestores administrativos y otros colectivos profesionales podrán actuar como colaboradores sociales al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la LGT y en virtud de los convenios que, en su caso se concierten a efectos de la gestión, li-



quidación y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de octubre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 18 ORDENANZA REGULADORA DE LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.- En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106,4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de matrimonio civil autorizado por el Alcalde o Concejal de la Corporación en quien delegue.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.- La responsabilidad del pago de la tasa es solidaria, quedando ambos cónyuges solidariamente obligados al pago de la tasa a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.- La cuantía de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- Celebración de matrimonio en sábado, domingo o festivo: 200 €
- Celebración de matrimonio en cualquier otro día: 150 €

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.- No se reconocerá exención tributaria alguna en el pago de esta tasa.



Se establece una bonificación sobre la cuota tributaria de un 20 % en aquellos casos que ambos contrayentes se encuentren empadronados en el Municipio al tiempo de presentar la solicitud y al menos uno de ellos tengo una antigüedad en el Padrón Municipal superior a 3 años a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de tramitación del expediente.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.- Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio por el Alcalde o Concejal.

El ingreso se efectuará anticipadamente en el momento de solicitar la autorización en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN DE INGRESO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del uno de enero de 2012 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

Navatalgordo, a 16 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Demetrio Sánchez García*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 4.589/11

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE ÁVILA

JUZGADO DE LO MERCANTIL

EDICTO

D. Miguel Juanes Hernández, Secretario del Juzgado de lo Mercantil de Ávila

ANUNCIA

1.- Que en el procedimiento concursal número 437/2011 referente al deudor MARQUES DE CAMARINES 8, S.L., con C.I.F. B83033621 y domicilio en Maello (Ávila), C/ Tomillo nº 11, parcela 460, Urb. El Pinar de Puente Viejo, C.P. 05291, se ha presentado el informe de la administración concursal, al que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley Concursal (LC), junto con el inventario de bienes y derechos y la lista de acreedores.

Dichos documentos pueden ser examinados por los interesados en la Secretaría del Juzgado, así como obtener copias, a su costa.

2.- Las partes personadas podrán impugnar ante este Juzgado de lo Mercantil tanto el inventario de bienes y derechos como la lista de acreedores en aquello que estimen les es perjudicial en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde la notificación. Para los demás interesados el plazo de cinco días se computará desde la última publicación acordada. (art. 96.1 LC modificado por el Real Decreto-Ley 3/2009 de 27 de Marzo).

3.- Para hacerlo se necesita valerse de abogado y procurador.

Dado en Ávila, a dieciséis de diciembre de dos mil once.

El Secretario Judicial, *Illegible*.